



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 04 de 2019

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 – 2016 – 00124 – 00
Demandante: JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO**, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, el señor **JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO**, solicitó que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2715 de 26 de julio de 1995, mediante la cual se le reconoce asignación mensual de retiro al demandante, la nulidad de la Resolución No. 3548 de 04 de junio de 1999, mediante la cual se revocó tácitamente la Resolución No. 2715 del 26 de julio de 1995, y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 9294/GAG – SDP del 10 de abril de 2014, mediante el cual se le negó el reajuste en el 17% de la asignación de retiro a partir del 1º de junio de 1999.

A título de restablecimiento solicitó se condene a la demandada a reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro en el 17% a partir del 01 de junio de 1999 porcentaje que fuera reconocido a partir del 25 de agosto de 1995 y disminuyera la prestación en la mesada del mes de junio de 1999, que se condene al pago en forma actualizada de las sumas adeudadas desde el 1º de junio de 1999, día en que disminuyó la prestación, hasta la inclusión en nómina del 23% incluyendo la mesada 13 y 14, que se ordene a pagar lo dejado de percibir por el concepto de haber disminuido en la asignación de retiro a partir del 1º de junio de 1999, incluyendo en nómina el 17%, se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a los artículos 187, 188, 189 y 192 del C.P.A.C.A., y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en audiencia inicial el 28 de agosto de 2017, se recordará que como la entidad accionada no contestó la demanda, el Despacho concluyó que existía disenso a todos los hechos, es decir los identificados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, (fl. 4) los cuales se concretan así:

El aquí demandante, a partir del 25 de mayo del año 1995 al cumplir 20 años 11 meses y 5 días de servicio, se retiró de la Policía Nacional.

De acuerdo a la Hoja de servicios y Resolución No.2715 del 26 de julio de 1995 se reconoció Asignación de Retiro con las siguientes partidas computables, así:

- a) Salario básico
- b) Prima de Actividad 50% (20%)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012 - 2016 - 00124 - 00
 Demandante: JOSÉ JACINTO TRIANA CASIRO
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

- c) Prima de antigüedad 20%
- d) Prima de Actualización 17%
- e) Subsidio familiar 47%

Se señaló que estando reconocida la Asignación de Retiro desde el 25 de agosto de 1995, en la mesada del mes de junio de 1999 disminuyó el 17%, razón por la cual el demandante petitionó ante la entidad demandada para que le reajustara el 17% de la asignación de retiro que fuera disminuido a partir del 1º de junio de 1999 tanto en la prestación mensual como en la prima de medio año y fin de año. La demandada negó lo pedido con los argumentos que la prima de actualización fue desmontada en la mesada de junio de 1999 y que el 17% se incorporó al sueldo básico.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

Constitucionales: artículos 2, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 216, a 118 y 229.

Legales: Ley 2ª de 1945
 Ley 923 de 2004
 Ley 4ª de 1992
 Decreto 1213 de 1990
 Decretos 133 de 1995.

Indicó que los actos administrativos se expedieron con infracción de las normas en que debían fundarse, ya que los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general como de los regímenes especiales en ningún caso se pueden desmejorar, por lo que existió un error de interpretación y falta de aplicación por cuanto a pesar de que la norma señala "en ningún caso" la demandada desmejoró la asignación en el 17% a partir del 1º de junio de 1999; por otra parte, señaló que la demandada reconoció la asignación con las siguientes partidas:

- a) Salario básico
- b) Prima de actividad 50% (20%)
- c) Prima de antigüedad 20%
- d) Prima de actualización 17%
- e) Subsidio familiar 47%

Por lo tanto, recordó que en cumplimiento al artículo 100 del Decreto 1213 de 1990 y la Ley 4ª de 1992 y su Decreto reglamentario No. 133 de 1995: "El personal tendrá derecho a que se le compute para asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.", concluyendo que para reconocer la asignación de retiro del demandante por ser retirado en el año de 1995 y estar expresamente determinada en la ley, la prima de actualización, debía estar incluida existiendo una diferencia o faltante en la asignación de retiro de \$119.447.762 mensual para el año de 2016.

Manifestó que existió falta de competencia al expedir los otros actos administrativos, pues la demandada profirió la Resolución No. 2715 de 1995, reconociendo la asignación de retiro a partir del 25 de agosto de 1995 y dicho acto administrativo fue derogado parcialmente por la Resolución No. 3548 del 04 de junio de 1999 al disminuir la prestación en el 17% a partir del 1º de junio de 1999, acto que no podía ser realizado hasta tanto la jurisdicción contenciosa se pronunciara. Igualmente señaló que la Resolución No. 2715 de 1995, en ninguno de sus apartes indicó que las partidas que constituyen la asignación de retiro tuvieran carácter temporal.

Sostuvo que el acto se expidió de forma irregular, indicando que la Resolución No. 2715 de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012 – 2016 – 00124 – 00
 Demandante: JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

1995 reconoció la asignación de retiro con partidas computables sobre el 100%, pero que en el mes de junio de 1999 se hizo el desmonte de la prima de actualización en la asignación de retiro, porque esta quedó incorporada en el sueldo básico sin probarse de qué forma.

Adujo que se desconoció el derecho de audiencia y de defensa, al revocar tácita y parcialmente la Resolución No. 2715 de 1995 a través de la Resolución No. 3548 de 1999, e igualmente al responder la reclamación como consecuencia de disminuir la asignación de retiro al no indicarse que recursos procedían contra esta decisión, a sabiendas que el primer acto se encontraba en firme y ejecutoriado.

Consideró como otra causal de nulidad la falsa motivación indicando que el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990 y el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 determinaron que la asignación de retiro la integran las siguientes partidas de forma cíclica e ininterrumpida: a) Salario básico, b) Prima de actividad 50% (20%), c) Prima de antigüedad 20%, d) Prima de actualización 17%, e) Subsidio familiar 47%. Sin embargo existiendo norma que reconoce el derecho y convertidas las partidas en asignación, esta prestación disminuyó en la mesada de junio de 1999 en un 17%, sin existir norma que indicara el desmonte.

Por otra parte manifestó que en ninguna norma se encuentra la sumatoria del salario básico más la nivelación, ya que la Ley 4ª de 1992 no autoriza al Gobierno Nacional crear prima de actualización, la ley ordenó nivelar los salarios de la Fuerza Pública 1992-1996. Igualmente consideró que el Consejo de Estado jamás ordenó disminuir la asignación de retiro ya reconocida y en firme el acto administrativo que la había reconocido.

Citó que con la petición se reclama el reajuste del 17% y la demandada desvía lo pedido refiriéndose a la prima de actualización, aun cuando las partidas ya se habían constituido en asignación de retiro con la Resolución 2715 de 1995, que se encontraba en firme y debidamente ejecutoriada. Igualmente consideró que hubo desviación de poder al citar que la prima de actualización fue temporal y desapareció en la medida que se incorporó en el sueldo básico, toda vez que la ley marco no hizo referencia a la prima de actualización, entendiéndose como la nivelación salarial solo para el año de 1995.

Por otra parte indicó que también hubo desviación de poder consistente en que el 17% que disminuyó la asignación de retiro en la mesada de junio de 1999, se encuentra incorporado en el salario básico por cuanto al leer el Decreto 133 de 1995, no existe la sumatoria entre el salario básico + 17% y reiteró que la Ley 4ª de 1992 se refiere es a una nivelación salarial caso contrario la nivelación disminuyó en el mes de junio de 1999. Señaló otra desviación de poder consistente en que la demandada no aplicó el artículo 29 del Decreto 133 de 1995, sin embargo ese 17% constituye asignación de retiro, computable de la prestación reclamada a partir del 25 de agosto de 1995.

Alegó igualmente como desviación de poder que la demandada no atendió el contenido del literal a) artículo 2 de la Ley 4ª de 1992 concordante con el parágrafo del artículo 29 del decreto 133 de 1995, a sabiendas que todas las partidas computables de la prestación reclamada se habían constituido en asignación de retiro a partir del 25 de agosto del año 1995. Igualmente sostuvo que la petición se sustentó en el Art. 48 de la Constitución y sobre ello la demandada guardó silencio.

Por otra parte señaló que se peticionó para que se allegara constancia de la asignación devengada en el mes de mayo y julio de 1999 donde se encuentra la diferencia y disminución de la asignación de retiro y la entidad guardó silencio a lo pedido, donde se encuentra la prueba de la disminución de la asignación, consistente en que para el mes de mayo de 1999 el salario básico era $(\$399.153,00 \times 17\% = 67.856,01)$ y en el mes de junio de 1999 el salario básico disminuyó en $\$67.856,01$ y para el año 2016 es $\$170.679,66$).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 - 2016 - 00124 - 00
Demandante: JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

Adujo como causal de nulidad la violación directa del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 pues la resolución No. 2715, es un acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado que en forma expresa creó una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo la asignación de retiro con las partidas señaladas anteriormente, acto administrativo que fue revocado tácita y parcialmente sin el consentimiento previo y expreso y escrito del respectivo titular, disminuyendo la asignación en el 17%, contrariando la norma mencionada.

En el mismo sentido señaló una violación directa del artículo 112 del Decreto 1213 de 1990, que se refiere a la inembargabilidad y descuentos de las asignaciones de retiro y demás prestaciones sociales, para concluir que el descuento o disminución del 17% no puede permitirse por constituir una vía de hecho.

Indicó también la violación directa de la Constitución por falta de aplicación del artículo 2 superior, pues la demandada con el hecho de disminuir la asignación de retiro, no respetó los derechos ya reconocidos, no cumplió con el deber de respetar el acto administrativo Resolución No. 2715, no respeto el mínimo vital del demandante.

En el mismo sentido sostuvo que la demandada no dio aplicación al artículo 6 de la Constitución pues al proferir los actos administrativos Resolución No. 3548 del 04 de junio de 1999 y el Oficio. No. 9294/GAG-SDP, contrarió la ley, pues sin tener el consentimiento del titular del derecho, redujo la asignación de retiro en el 17%, violándose el artículo 2º de la ley 4ª de 1992.

Indicó que se violó el artículo 13 superior pues la demandada no protegió los derechos que a través de la Resolución No. 2715, le había reconocido al demandante y en su lugar disminuyó la mesada en un 17%, a pesar de que el acto se encontraba en firme y debidamente ejecutoriado. Por consiguiente consideró que con la negación a restituir el 17% de la asignación de retiro, se dio un trato discriminatorio al AG JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO, cuando se trataba de una obligación a favor del demandante, ya reconocida y con expresa prohibición de la ley para modificarla o revocarla.

Sostuvo que existió una violación al debido proceso del demandante pues la Resolución 2715 del 26 de julio de 1995, fue revocada parcialmente a partir de la mesada de junio de 1999 y en caso que este acto administrativo fuera irregular, CASUR, contaba con dos (2) años para demandar su propio acto, según lo determinó el artículo 136 numeral 7 del Decreto 01 de 1984, el cual se encontraba vigente para la época, concluyendo que existió una vía de hecho al disminuir la prestación.

Adicionalmente manifestó que existió una violación directa de la Constitución en relación a la Resolución 3548 de 1999, pues esta fue sustentada en el Código del Comercio que en este caso no se aplica por cuanto no se trata de relaciones entre comerciantes, ya que se está frente al régimen especial Administrativo en la Caja de Sueldos de Retiro, que es una entidad pagadora de asignaciones de retiro de la Policía Nacional, donde se aplica el Decreto 1213/90 y la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Señaló que se violó el artículo 48 de la Constitución al inaplicarlo de la siguiente forma: la asignación básica real para la mesada de mayo de 1999 fue \$279.407,1 y la asignación básica real pagada para el mes de julio de 1999 fue de \$231.907,893 por otra parte la asignación básica real pagada en la mesada de junio de 1999 disminuyó en \$47.499,207; quedando probada la violación de la Constitución al dejarse de pagar o reducirse el salario básico real en \$47.499,207 para el mes de junio de 1999, dicha disminución tuvo repercusiones hasta la mesada de 2016 del demandante.

Manifestó que existió una violación directa de la Constitución por inaplicar el artículo 53 de la C.P., el cual establece unos principios mínimos fundamentales de los trabajadores y ordena

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012 - 2016 - 00124 - 00
 Demandante: JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

tener en cuenta su irrenunciabilidad que para el caso serían los establecidos en los Decretos 1213 de 1990, Ley 4a de 1992 Art. 2º y su Decreto Reglamentario 133 de 1995 artículo 29.

Finalmente adujo la violación de los artículos 216 y 218 superiores al revocar en forma tática la Resolución No. 2715 disminuyendo la asignación de retiro en el 17% que para el año 2016 tenía un valor de \$188.278,626 mensual, porcentaje que se había constituido en asignación de retiro.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- (fl. 45)

Pese a que la entidad fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 15 de junio de 2016 tal como se observa a folios 41,42 y 44, la entidad guardó silencio.

III.- TRASLADO DE EXCEPCIONES

Como quiera que no se contestó la demanda, de la misma manera no hay excepciones que resolver.

IV. AUDIENCIA INICIAL

Mediante proveído del 13 de julio de 2017 (fl. 46 y vto) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 48-50) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso, sin pronunciarse sobre las excepciones previas y de las de fondo, toda vez que no fue contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones.

Respecto a este último aspecto, se precisó que como no hubo contestación de la demanda existía disenso en todos los hechos contenidos en la demanda y respecto a los mismos se fijó el litigio.

En cuanto a la fijación de las pretensiones, se advirtió que no existe consenso alguno entre las partes de manera que el litigio se circunscribió a todas las señaladas en los literales primero a octavo.

Una vez la parte demandante manifestó su desacuerdo en la fijación del litigio el Despacho procedió a aclarar dicha situación, modificando la fijación, a lo cual las partes manifestaron su acuerdo, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas, aclarando que solo se decretaron pruebas de oficio.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron audiencias de pruebas en las cuales se recaudaron finalmente la totalidad de las mismas decretadas de oficio en la audiencia inicial, estas fueron efectuadas el 21 de septiembre de 2017 (fl. 114 y vto.) y el 11 de diciembre de 2017 (fl. 122 y vto.)

Finalmente, a través de audiencia de pruebas realizada el 11 de diciembre de 2017, se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la dicha audiencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 - 2016 - 00124 - 00
Demandante: JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Parte demandante:

Señaló que se debe determinar si al demandante se le debe restablecer el 17% de la asignación de retiro que disminuyera a partir del 1 de junio de 1999, por lo tanto indico como hechos probados, los factores salariales incluidos en su hoja de servicios, que la Ley 4 de 1992 estableciera la nivelación escalonada de la asignación para el grado de agente, la cual equivalía al 17%, igualmente que al demandante no le aplica el Decreto 107 de 1996 por ser el Decreto 133 de 1995 el vigente al momento de su retiro.

Igualmente hizo alusión a los argumentos señalados en la demanda como el marco jurídico aplicable y las causales de nulidad del acto administrativo acusado y finalmente solicitó acceder a las pretensiones de la demanda en la forma en que fueron formuladas, (fls. 125-128).

2. Entidad demandada:

Señaló que la prima de actualización tuvo vigencia determinada tal como se dejó expuesto en los decretos que la ampararon, así su obligatoriedad se estatuyó hasta el 31 de diciembre de 1995, desapareciendo la ejecutoriedad, los fundamentos de derecho y de hecho y los efectos jurídicos del acto que la creó. Indicó que la mencionada prima decayó con el establecimiento de la escala salarial porcentual de tal manera que mal podría predicarse que la base a 31 de diciembre de 1995, es la base para reajustar la asignación desde el año de 1996 en adelante, pues la vigencia de esa prima era temporal, de tal forma que la base para reajustar la asignación de retiro es la contenida en el Decreto 107 de 1996 y los decretos subsiguientes.

Señaló que el Gobierno Nacional por medio de distintos decretos desde el año de 1996 estableció la forma para llevar a cabo los reajustes de los salarios tanto del personal activo como del retirado, siendo esas normas especiales las acatadas por CASUR, sin que pueda variar los criterios fijados por el gobierno nacional, aunado a lo anterior dichos reajustes se fundamentan en las normas que rigen al sistema prestacional de los miembros de la fuerza pública, correspondiendo únicamente al gobierno mediante ley, modificar los parámetros para el aumento de la asignación de retiro y si es del caso desapareciendo a partir del 01 de enero de 1996 la prima de actualización como factor integrante para el reajuste de la asignación de retiro.

Concluyó manifestando que las pretensiones relacionadas con el derecho a seguir devengando la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización no tienen vocación de prosperidad, puesto que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y en virtud del principio de oscilación aplicados a las asignaciones de retiro de los retirados, deduciéndose que a partir de la vigencia de dicha norma no tenía por qué seguir reconociendo y pagando la prima de actualización con la asignación de retiro por estar ya incorporada dentro de su asignación. Por lo tanto solicitó se desestimen las pretensiones del demandante y se condene en costas al mismo, (fls. 123 y 124)

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada ante este Despacho, no emitió concepto.

VIII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *Litis*.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	15001 3333 012 - 2016 - 00124 - 00
Demandante:	JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

8.1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial¹ se estableció y aclaró el problema jurídico a resolver de conformidad con los reparos manifestados por el apoderado de la parte actora, este Despacho debe recordar que el mismo se circunscribe a determinar si el demandante tiene derecho a que se le restablezca el porcentaje del 17% de su asignación de retiro a partir del mes de junio de 1999, o si por el contrario dicho porcentaje fue incorporado a su sueldo básico entendiéndolo como la prima de actualización y por ende no corresponde seguirlo pagando y liquidando como partida independiente.

8.2. De la normatividad aplicable.

8.2.1. Marco normativo y jurisprudencial de la prima de actualización y su inclusión en las asignaciones de retiro

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 335 de 1992 mediante el cual se fijaron los sueldos básicos para, entre otros, los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares cuyo artículo 15 creó una prima de actualización para el personal en servicio activo en unos porcentajes que indicó para cada grado.

"ARTÍCULO 15. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así: ...

PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia **hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única** para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. **El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro**, pensión y demás prestaciones sociales".

Dicha norma ordenó que esa prima tendría vigencia **hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional**, es decir le dio un carácter de temporalidad y su pago fue sometido a una condición.

Igualmente, la norma citada indicó que el personal beneficiario tenía derecho a que esa prima se **compute para el reconocimiento de asignación de retiro**.

Posteriormente, la Ley 4 de 1992 ordenó una nivelación salarial para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, disponiendo que se establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de la misma norma, nivelación que solo se produciría para las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2o.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996".

¹ Folios 48-50.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 – 2016 – 00124 – 00
Demandante: JOSE JACINTO TRIANA CASTRO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–

En desarrollo de esta disposición y de las demás normas generales de la ley 4ª de 1992, se expidieron los Decretos 25 de 1993², 65 de 1994³ y 133 de 1995⁴, en cuyos artículos 28, de los dos primeros y 29 del tercero, se reprodujo el contenido del artículo 15 del Decreto 335 de 1992, por medio del cual se estableció el pago mensual de una prima de actualización para oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, quienes tendrían derecho a que la misma les fuera computada para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones⁵.

La expedición de un decreto derogaba el anterior y se limitaba para la vigencia fiscal del año de su promulgación, por cuanto la prima de actualización siempre fue concebida "temporalmente" hasta que se consolidara la escala salarial porcentual que nivelaría la remuneración del personal de la Fuerza Pública.

Finalmente, mediante el **Decreto 107 del 15 de enero de 1996**, el Gobierno estableció la escala gradual porcentual para la remuneración del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a que se refería el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, terminando por consiguiente, la vigencia de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996.

Ahora, debe advertirse, que mediante sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995 con lo cual **se reconoció también al personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización.**

Sin embargo, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia S-746 del 3 de diciembre de 2002, CP. Camilo Arciniegas Andrade, precisó que el reconocimiento debía hacerse a partir del 1º de enero de 1993, en la medida que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 estableció que la nivelación debía producirse para las vigencias fiscales de 1993 a 1995, de manera que el reconocimiento de la prima de actualización como factor salarial computable para la asignación de retiro, se haría efectivo a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

Ahora bien, al desatar una acción de nulidad instaurada contra la Resolución 3548 del 4 de junio de 1999 (donde CASUR se abstuvo de continuar cancelando los valores correspondientes a la prima de actualización), el H. Consejo de Estado consideró que tal determinación se ajustaba al ordenamiento legal; porque la prima de actualización tuvo un vigencia temporal, por ello, no se podía seguir cancelando a partir del 1º de enero de 1996⁶.

De esta manera el reconocimiento, inclusión y pago en la asignación de retiro para las vigencias fiscales de 1996 y años posteriores no sería viable, de conformidad con el carácter

² El parágrafo del artículo 28 del Decreto número 25 de 1993, estableció: "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".

El parágrafo del artículo 28 del Decreto número 65 de 1994, señaló: "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".

El parágrafo del artículo 29 del Decreto número 133 de 1995, es del siguiente tenor: "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".

³ Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicado: 11001-03-06-000-2010-00080-00(2019).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segundo, Subsección A, Sentencia del 19 de septiembre de 2002, C.P. Dra. Ana Margarita Olayo Forero. Radicado Número: 11001-03-25-000-2001-0041-01(710-01)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 - 2016 - 00124 - 00
Demandante: JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

temporal de la prima de actualización, sobre todo porque los valores reconocidos entre 1993 y 1995 como prima de actualización fueron incluidos en la asignación de 1996, tal como lo señaló el Consejo de Estado⁷:

"(...) a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01(1351) **se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995 y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.**

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, **si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad".** (negrita fuera de texto)

En el mismo sentido, en más reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del Consejo de Estado, consideró:

"..Es claro que el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización solo tuvo vigencia entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, ya que los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 condicionaron su existencia hasta cuando se estableciera la escala salarial porcentual única de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4.3 de 1992, por lo que una vez cumplida la condición, el derecho se extinguía, como efectivamente sucedió ante la expedición del Decreto 107 de 15 de enero de 1996 que expresamente derogó lo establecido en el Decreto 133 de 1995.

En otras palabras, al haberse consolidado la escala gradual porcentual, por medio del Decreto 107 de 1996, que niveló la remuneración del personal en servicio activo y retirado de la fuerza pública a partir del 1 de enero de 1996 en armonía con el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, la prima de actualización se extinguió jurídicamente³. (...)"⁸

Todo lo anterior permite concluir frente a la prima de actualización, lo siguiente:

- La prima de actualización se creó para nivelar las asignaciones del personal activo y retirado de la Policía Nacional y de las FFMM, condicionada al establecimiento de una escala salarial porcentual que nivelara en forma definitiva dichas asignaciones.
- La prima de actualización tuvo vigencia durante los años 1992 a 1995, establecida en los decretos salariales anuales, en favor del personal activo de la Policía Nacional y las FFMM; sin embargo el Consejo de Estado anuló las disposiciones que establecían esa limitación y en consecuencia extendió el beneficio al personal que tenía condición de retirado aun cuando no lo hubiera percibido en actividad.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 21 de agosto de 2008, Sección Segunda Subsección B, radicado No. 13001-23-31-000-2003-00725-01 (1589-07), C.P. Bertha Lucía Romero de Páez.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00093-01(0183-16), Actor: ERNESTO MIGUEL RODRÍGUEZ INEIA, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012 - 2016 - 00124 - 00
 Demandante: JOSE JACINTO TRIANA CASTRO
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

- La prima de actualización perdió vigencia el 31 de diciembre de 1995, porque a partir del 1º de enero de 1996 entró en vigencia la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal de activos y del personal de retirados (Decreto 107 del 15 de enero de 1996), siendo ésta la condición resolutoria de aquél beneficio.

- Los valores reconocidos como prima de actualización entre los años 1993 a 1995 fueron incluidos en las asignaciones fijadas en el año 1996, de manera que se cumplió la nivelación proyectada por la Ley 4 de 1992.

9. Del caso concreto

Descendiendo al sub examine, se encuentra probado lo siguiente:

- El actor se retiró del servicio activo como Agente de Policía el 25 de mayo de 1995, según Hoja de Servicios No. 4076915 de 09 de junio de 1995, visible a folio 18 del expediente.
- Mediante Resolución No. 2715 del 26 de julio de 1995 CASUR le reconoció asignación de retiro (fis. 12 y 3).
- A folio 18 del expediente, obra copia de la hoja de servicios del accionante, de fecha 9 de junio de 1995, de acuerdo con la cual en el último salario como miembro activo de la Policía Nacional, devengó como partidas las siguientes: Sueldo básico, prima de actividad 50%, prima de antigüedad 20%, subsidio de alimentación 2%, prima de actualización 17% y subsidio familiar 47%.
- Que mediante Resolución No. 3548 de 1999, CASUR se abstuvo de continuar pagando la prima de actualización en las asignaciones de retiro, teniendo en cuenta que se había consolidado la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Acto administrativo visto a folio 14)

En este orden lo primero que habrá de decirse, es que el porcentaje que el demandante estima como disminuida en su asignación de retiro efectivamente corresponde a la prima de actualización aun cuando éste quiera indicar otra cosa, tal como se advirtió al momento de la fijación del litigio.

Y no puede ser de otra forma porque:

1. Primer cargo de nulidad folio 5 hace referencia al derecho a percibir prima de actualización y el porcentaje que es del 17%.
2. Refiere sentencia T-327/15 relativa a la prima de actualización.
3. Segunda causal de nulidad folio 6, que la Resolución de reconocimiento de la asignación no señaló que las partidas computables tenían connotación de temporalidad lo que solo se puede predicar de la prima de actualización que fue la única desmontada en relación con las demás reconocidas.
4. Resolución No. 3548 de 1999 como acto demandado hace referencia a la procedencia de abstenerse CASUR de continuar pagando la prima de actualización dada la consolidación de la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Dicho lo anterior y conforme al marco precedente, la reliquidación de la asignación de retiro en los términos solicitados por el actor no resulta procedente, porque ésta tuvo vigencia hasta 31 de diciembre de 1995, en tanto que a partir del 1º de enero de 1996 entró a regir la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se cumplió la condición resolutoria que había establecido la Ley 4º de 1992.

De esta manera, la prima de actualización no puede reconocerse, ya como factor de salario para el personal activo, o ya como factor de cómputo de la asignación de retiro para el

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012 - 2016 - 00124 - 00
 Demandante: JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

personal retirado, más allá del periodo en que tuvo vigencia, precisamente por su carácter temporal; distinto es que los valores reconocidos por dicho concepto hubieran sido incorporados en las asignaciones fijadas para 1996 por efectos de la nivelación dispuesta en la escala salarial porcentual, según lo ha interpretado la jurisprudencia.

En consecuencia, a partir del 1° de enero de 1996, no es procedente el reconocimiento de valores nominales por concepto de prima de actualización, bien como factor de salario junto al sueldo dentro de las asignaciones de actividad, o bien como factor de cómputo dentro de la base de liquidación de la asignación de retiro.

En ese orden, el demandante estaba asistido del derecho a percibir dentro de su asignación de retiro el porcentaje de la prima de actualización pero solo hasta que ésta estuvo vigente; es decir, hasta el 31 de diciembre de 1995 (y en efecto, en dicho lapso la devengó, tal como se afirma en el libelo); pero no más allá de dicho momento.

Como ya se indicó, la finalidad de la prima era nivelar la remuneración del personal activo y retirado (de allí se deriva su carácter transitorio); y en la medida en que dicho propósito se cumplió el 31 de diciembre de 1995; es obvio que sus efectos no se podían extender más allá de su vigencia y por ende aun cuando hizo parte de las partidas computables para la determinación de la asignación de retiro, ésta no podía continuar teniéndose como base de la liquidación de la prestación pues entre otras cosas, el personal activo tampoco la siguió devengando y por contera los principios de igualdad y oscilación se verían desconocidos.

Adicional a lo anterior, no obra en el expediente certificación alguna que indique que la disminución del monto de su asignación de retiro a partir del mes de junio de 1999, hubiese ocurrido por razón diferente a la supresión de dicha partida por virtud de la adopción de la escala salarial decretada por el gobierno nacional, con lo que se presume que la disminución de la asignación de retiro a que alude el demandante se encuentra legalmente justificada por dicha circunstancia y, por lo mismo, no se logra desvirtuar la presunción legal de los actos enjuiciados.

En conclusión, con el material probatorio analizado y el marco legal y jurisprudencial aplicable, se advierte que al demandante no le asiste derecho que le reliquiden la asignación de retiro en porcentaje del 17% correspondiente a la prima de actualización devengada en actividad, la cual, constituyó un pago adicional que no hace parte de la partida de asignación básica mensual, toda vez que se percibió como factor salarial de manera temporal entre ((1993 a 1995)) para nivelar salarialmente a los miembros de la Policía Nacional. Además que el reajuste a partir de 1996 se realizó con base en el principio de oscilación, el cual, incluyó los incrementos que por prima de actualización se percibieron.

En ese orden de ideas no se configuran las causales de nulidad alegadas en la demanda frente a la Resolución Nro. 2715 de 1995 y el Oficio Nro. 9294/GAC-SDP del 10 de abril de 2014.

Por otro lado, el actor solicitó la nulidad de la Resolución Nro. 3548 del 4 de junio de 1999 sólo a favor del demandante mediante la cual revocó tácitamente la Resolución Nro. 4341 del 8 de noviembre de 1995, acto administrativo que reconoció su asignación de retiro.

La caducidad entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual el administrado pierde la facultad de acceder a la administración de justicia está regulada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012 – 2016 – 00124 – 00
 Demandante: JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–

Por tanto, el artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, dependiendo del caso.

Ahora bien, es necesario precisar que tanto la doctrina como el Consejo de Estado han establecido que para el cómputo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe tener en cuenta la ejecutoria del acto administrativo del cual se persigue la nulidad.

No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, siempre y cuando aquel resulte razonable. Así lo ha dicho la H. Corte Constitucional cuando reseñó que "... la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales."⁹

Es claro, entonces, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos. Así lo ha expuesto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones, como por ejemplo cuando en sentencia del 23 de febrero de 2006, reseñó lo siguiente¹⁰:

"[L]a justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se pretende con su ejercicio puede verse afectada.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 3548 del 4 de junio de 1999 solo a favor del demandante expedida por la entidad demandada mediante la cual según su dicho, revocó tácitamente la Resolución Nro. 4341 del 8 de noviembre de 1995 (reconocimiento de asignación de retiro) y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro en el 17% a partir del 1 de junio de 1999.

Cabe precisar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional expidió la Resolución 3548 de 1999, con base en el Concepto No. 1102 del 13 de mayo de 1998, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el cual adoptando la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional fijada mediante el Decreto 107 de 1996, en relación con el pago de la prima de actualización, consideró que habiendo culminado el proceso de nivelación dispuesto por la Ley 4 de 1992 del 31 de diciembre de 1995, la prima de actualización no podía extenderse más allá de esta fecha, por lo que debió suspenderse su pago desde el 1º de enero de 1996, por cumplimiento del propósito para el cual fue establecida.

En ese sentido podría concluirse que de alguna manera dicho acto general afectó de manera particular los derechos del demandante en tanto que suspendió el pago de la prima de actualización desde el 1º de enero de 1996 por las razones allí contenidas, como se advierte en la demanda; por lo que el demandante podía, como lo hizo, solicitar su nulidad

⁹ Sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernanda Herrera Vergara.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Tarsicia Cáceres Taró; Radicación interna de dicha Corporación No: (6871-05). Actor: Marcos Melgarejo Padilla.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012 – 2016 – 00124 – 00
 Demandante: JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–

a través del presente medio de control; no obstante de la lectura del numeral 2º del artículo 138 del C.P.A.C.A, se extrae que el término de caducidad para interponer la nulidad y restablecimiento frente a un acto administrativo de carácter general es de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, dependiendo del caso.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que en el caso en particular del hoy demandante el término de caducidad se debe computar a partir de la publicación y notificación de la Resolución demandada, es decir a partir del 4 de junio de 1999¹¹ habiéndose presentado la demanda el 20 de octubre de 2016¹² de manera que sin necesidad de ahondar en un análisis minucioso respecto al cómputo de la caducidad, se vislumbra claramente que los cuatro meses previstos por la norma transcrita para incoar el presente medio de control se encuentran ampliamente vencidos, por lo que fuerza concluir que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, al estar fehacientemente acreditado que frente a la Resolución Nro. 3548 de 1999 el presente medio de control se encuentra caducado, se declarará probada de oficio la excepción de caducidad frente a la pretensión segunda del libelo de la demanda, por las precisas razones aquí expuestas.

Ahora bien, y en gracia de discusión analizada la Resolución 3548 de 1999 frente a la que le reconoció la asignación de retiro al demandante, debe precisarse que este último acto permaneció incólume, en tanto que lo que fue objeto de revocatoria a raíz del Decreto 107 de 1996, fueron los decretos que de forma temporal fijaron el sueldo básico para el personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, hasta tanto se estableciera la escala gradual porcentual para ese tipo de servidores.

COSTAS

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*"ART. 188. **Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Conforme al artículo 365 del CGP., el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: "**Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)"

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandante, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto, la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones negadas dentro del proceso de la referencia, las cuales deben ser canceladas por la parte demandante. Por Secretaría liquidense las costas.

¹¹ Ver folio 14.

¹² Ver folio 19.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012 - 2016 - 00124 - 00
 Demandante: JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR probada de oficio la excepción de CADUCIDAD frente a la pretensión segunda del libelo de la demanda relacionada con la nulidad de la Resolución No. 3548 de 1999 solo en favor del demandante, conforme a lo expuesto.

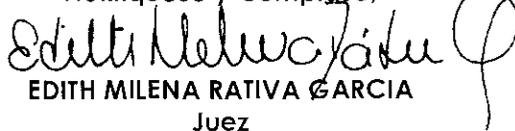
SEGUNDO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Liquidense.

CUARTO. - Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a favor del municipio de San José de Pare.

QUINTO: - En firme y realizada la liquidación de costas; por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

La sentencia anterior se notificó por
 estado N° 13 de Hoy 05 de abril de 2019,
 siendo las 8:00 A.M.


 SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicación No: 150013333012-2017-00144-00
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve (29) de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden, para proveer lo pertinente (fl.238).

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de coadyuvancia solicitada por el señor JUAN CAMILO MELO ALFONSO.

ANTECEDENTES

I. De la Demanda:

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, en su condición de apoderado especial de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del municipio de Gachantivá y del Concejo municipal de Gachantivá, a fin de que se declarara la nulidad del acuerdo municipal No. 006 del 19 de marzo de 2015, expedido por el cuerpo colegiado, por el cual se crea el sistema municipal de áreas protegidas (SIMAP) y el comité municipal (COMAP), en el municipio de Gachantivá.

La demanda fue admitida por este estrado judicial el 16 de noviembre de 2017 (fl.129).

El señor Luis Enrique Ordúz Valencia, actuando en nombre propio y en representación de la Corporación Podión solicitó se reconozca como coadyuvante de la parte demandada, y pide se nieguen las pretensiones de la demanda y se reconozca que el acuerdo 006 del 19 de marzo de 2015 emitido por el Concejo municipal de Gachantivá no vulnera el principio de legalidad, ni la cláusula general de competencia ni el principio de estado unitario y que dicha decisión fue emitida con el cumplimiento de competencias constitucionales (fls.173 a 175).

II. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos en precedencia, procede el Despacho a resolver sobre el reconocimiento del señor JUAN CAMILO MELO ALFONSO como coadyuvante de la parte demandada – municipio de Gachantivá.

La intervención de terceros en los procesos de simple nulidad se rige conforme lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal modo que en dicho medio de control sólo se permite la intervención de terceros en la figura de la coadyuvancia, en los siguientes términos:

"Artículo 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal."

Atendiendo que el C.P.A.C.A. no estableció el trámite para la intervención de terceros, se hace necesario acudir a la norma procesal general en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 71¹ del Código General del Proceso, señala, que la solicitud de intervención como coadyuvante deberá contener los hechos y fundamentos de derechos en que se apoya, para que el juez pueda determinar si es procedente y considere las peticiones que se hubiesen formulado y que el coadyuvante debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Del contenido de las normas anteriores se observa que la aceptación de la coadyuvancia o intervención adhesiva está condicionada a la configuración de los siguientes supuestos:

- Que quien solicite ser vinculado como coadyuvante tenga con una de las partes del proceso una relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.
- Que en los procesos de simple nulidad se presente la solicitud de coadyuvancia una vez admitida la demanda y hasta la audiencia inicial.
- Que la solicitud de intervención señale los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya.
- Que con la solicitud se aporten las pruebas pertinentes.

Así las cosas, al examinar la solicitud de intervención referida observa esta instancia que se cumplen con los presupuestos expuestos en tanto que i) se trata de cualquier persona natural que puede pedir la nulidad simple de un acto administrativo de carácter general, ii) la solicitud la presentó antes de la audiencia inicial, iii) la petición de coadyuvancia bajo estudio, contiene los fundamentos de hecho y de derecho requeridos, los cuales se orientan al interés directo del señor MELO ALFONSO con las resultas del proceso toda vez que lo que se decida por este despacho tiene repercusiones directas en la situación financiera y técnica de la empresa para la cual él labora², porque se puede ver afectado su puesto de trabajo ante la eventual imposibilidad que el empleador pueda extraer el mineral denominado caliza fundamental para la producción de cemento.

¹ "Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

"El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

"La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

"Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta".

² Tal como se demostró con certificación laboral vista a folio 231 del expediente.

Medio de Control: NULIDAD.
 Radicación No: 150013333012-2017-00144-00
 Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
 Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

Así las cosas, el despacho procederá a aceptar la vinculación del señor LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, en calidad de persona natural como coadyuvante del ente territorial demandado dentro del presente medio de control.

Así mismo, el tercero interesado, por disposición del artículo 71 del C.G.P., solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio. Por lo cual, debe abstenerse de presentar peticiones impertinentes que dilaten el proceso, conforme lo prevé el artículo 295 del C.P.A.C.A., cuyo texto reza: "La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

La razón de ello se debe a su connotación como parte procesal, toda vez que su existencia dentro del proceso es permitida y validada en calidad de sujeto accesorio a uno principal -demandante o demandado-; así que la limitación en su actuar deviene de que no demanda en ejercicio propio ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesoria respecto de otro, lo cual restringe su margen de acción y le impide realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio³.

De la misma manera, tal como lo establece el artículo 71 del Código General del Proceso, el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado en sentencia del 19 de abril de 2012, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicado 17301 señaló:

"En este punto la Sección Cuarta de esta Corporación en auto de 7 de mayo de 2008⁴ señaló:

"(...)

*La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; siendo claro, por lo demás, que **en virtud del principio de irreversibilidad del proceso, consagrado en el artículo 62 del C. P. C., los intervinientes toman éste en el estado que se halle al momento de su intervención**". (Resalta la Sala)*

Significa lo anterior que los terceros deben intervenir en el proceso en el estado en que se encuentre sin que puedan pretender que éste se retrotraiga a las etapas anteriores⁵".

Por lo tanto, comoquiera que el presente proceso se encuentra para proveer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una vez ejecutoriada la presente providencia el expediente ingresará al despacho con el fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Finalmente, se observa a folio 232 y 233 del expediente que el apoderado del municipio de Gachantivá, el 21 de enero de 2019, presentó renuncia al poder a él otorgado, en virtud a la terminación del vínculo contractual con el ente territorial y anexó constancia de la comunicación realizada al alcalde municipal de Gachantivá, de fecha 14 de enero de 2019.

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia⁶ presentada por el abogado CESAR EDUARDO

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá D.C., auto del 9 de febrero de 2015. Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02. Actor: Departamento de Arauca.

⁴ Exp. 2005-00979 (16847), M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁵ En ese mismo sentido ver auto de 14 de abril de 2007, Exp. 2005-00973 (16083), M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

⁶ En virtud del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

CARREÑO MORALES, identificado con C.C. No. 7.185.236 de Tunja y T.P. No. 226615 del C.S. de la J. como apoderado del municipio de Gachantiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

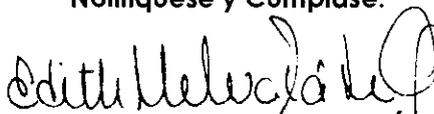
PRIMERO: VINCULAR al proceso, en calidad de coadyuvante de la parte demandante CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., al señor JUAN CAMILO MELO ALFOSNO, identificado con C. C. No. 1.032.440.623 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte al tercero interviniente que por disposición del artículo 71 del C.G.P., el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención, y solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio. Por lo cual, debe abstenerse de presentar peticiones impertinentes que dilaten el proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES, identificado con C.C. No. 7.185.236 de Tunja y T.P. No. 226615 del C.S. de la J. como apoderado del municipio de Gachantiva.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese inmediatamente el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00196 00
Demandantes: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de marzo de 2019, informando que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.463).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 14 de marzo de 2019 (fls.456 a 460) que revocó el auto proferido el 31 de enero de 2019 por este estrado judicial.

1. Requisitos de la demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de grupo, instaurada por los señores JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO, NIDIA GALEANO MORENO, MONICA LISETTE TOVAR PINEDA y JOSE LEONARDO ARIAS SANDOVAL contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - GESTION DE RIESGO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

- 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 4o de la presente ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso".*

De esta manera, el despacho encuentra que la acción de grupo planteada reúne los requisitos de forma previstos en la norma en cita y del artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se ordenará su admisión.

2. De la medida cautelar

La apoderada de los demandantes solicita como medidas cautelares las siguientes:

"1.- Ordenar y decretar la reubicación de los señores JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y NIDIA GALEANO MORENO y la de sus menores hijos LAURA DANIELA y JUAN ESTEBAN SUAREZ MOLANO.

Medio de Control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00196 00
 Demandantes: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS
 Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

2.- Ordenar y decretar la reubicación de los señores JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y NIDIA GALEANO MORENO y la de sus menores hijos LAURA DANIELA y JUAN ESTEBAN SUAREZ MOLANO.

3.- El pago de los cánones de arriendo, mientras se define la situación de mis poderdantes sus núcleos familiares.

4.- La inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de la CONSTRUCTORA OICATA LTDA".

En primer lugar, es preciso indicar que si bien la Ley 1437 de 2011, que orienta el procedimiento de lo contencioso administrativo, precave un capítulo especial para las medidas cautelares, también lo es que para este específico medio de control, existe norma especial como lo es la Ley 472 de 1998 y que frente al particular dispone:

"Artículo 58. Clases de medidas. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el **Código de Procedimiento Civil** para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 59. Petición y decreto de estas medidas. La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.

Artículo 60. Cumplimiento de las medidas. Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda".

De lo anterior y teniendo en cuenta que para las acciones de grupo son procedentes las medidas cautelares, es menester adelantar el análisis jurídico correspondiente a efectos de verificar la procedencia o no de la medida solicitada.

Las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos aparecen reguladas en el Código General del Proceso en el artículo 590.

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. **Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas**

Medio de Control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00196 00
 Demandantes: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS
 Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA DICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

...(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia." Negrillas fuera de texto.

Armonizando las normas citadas de la ley 472 de 1998 y del Código General del Proceso, en las acciones de grupo proceden las medidas cautelares establecidas para los procesos declarativos que son: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, **siempre que se preste caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.**

En el caso en concreto se observa que la apoderada de los demandantes no anexó con la solicitud de medidas cautelares la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C. G.P., ni individualizó los bienes objeto de inscripción de demanda, como tampoco allegó el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Así las cosas al no estar demostrados plenamente los requisitos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, no es dable acceder a las medidas cautelares solicitadas, por lo que se negarán.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 14 de marzo de 2019 que revocó el auto proferido el 31 de enero de 2019 por este estrado judicial.

SEGUNDO: Admitir la demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo, instaurada por los señores JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO, NIDIA GALEANO MORENO, MONICA LISETTE TOVAR PINEDA y JOSE LEONARDO ARIAS SANDOVAL contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA - GESTION DE RIESGO DE TUNJA - CONTROL URBANO, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS, conforme se expuso en precedencia.

Medio de Control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00196 00
 Demandantes: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS
 Demandadas: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los demandados, SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA-GESTION DE RIESGO - CONTROL URBANO, CURADURIA URBANA No. 2, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Representante del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo.

QUINTO: Comunicar por un medio masivo de comunicación a todos los propietarios y habitantes de las casas del Conjunto Residencial Mirador de Oriente, sobre la admisión del presente trámite y con los fines del artículo 55 de la ley 472 de 1998.

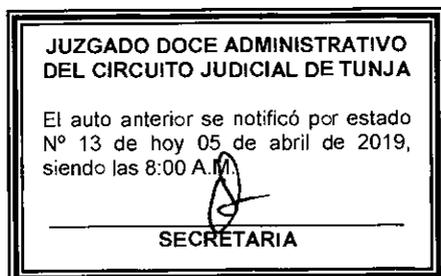
Realícense las publicaciones a través de un periódico de amplia circulación nacional (La República o El Tiempo), el día domingo de conformidad con el establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, obligación que estará a cargo de la parte demandante. Una vez surtida la publicación, se allegará al proceso copia de la página donde se efectuó la publicación.

SEXTO: La comunicación del numeral anterior, incorpórese igualmente en la Página Web de la Rama Judicial en el link correspondiente a este juzgado, en la sección "Avisos a la Comunidad". Requierase al administrador de los contenidos y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

SÉPTIMO: En atención a lo prevenido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, de la demanda córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tienen interés directo en el resultado del proceso, por el término de diez (10) días; dentro del cual deberá contestarse la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, etc. Además deberá allegarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso tercero, del parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares elevadas por la apoderada de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 201B – 00001 – 00
Demandante: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL TUNJA.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento recusación visible a folio 76. Para proveer de conformidad (fl.77).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estando el proceso para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el apoderado de la entidad demanda presente escrito de recusación. Así las cosas, es del caso en primer lugar aplazar la audiencia programada para llevar a cabo el próximo 09 de abril de 2019 hasta tanto no se resuelva de fondo la recusación.

El apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Tunja, presentó recusación en contra de la suscrita, en aras de garantizar la imparcialidad en las decisiones que puedan tomarse dentro de este proceso y que afecten los intereses de esa entidad, considera el apoderado que se cumplen los requisitos para que la titular del Despacho se separe del conocimiento del presente asunto atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. P. del siguiente tenor:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo indirecto en el proceso.
(...)"*

Lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita al ser funcionaria judicial es beneficiaria del Decreto 383 de 2013, al igual que la demandante.

Así las cosas, considera el Despacho que la suscrita juez NO se encuentra incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que a la fecha no ha presentado el correspondiente medio de control ante esta misma jurisdicción, reclamando el derecho que el apoderado de la entidad demandada considera que la coloca en una situación que podría comprometer su objetividad.

Cabe aclarar que la suscrita juez, en anteriores oportunidades ya se había declarado impedida, por haber otorgado poder a un profesional del derecho a fin de que agotara la respectiva reclamación administrativa ante la administración judicial para reclamar la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de sus prestaciones sociales, impedimento que fue declarado infundado por el Tribunal Administrativo de Boyacá bajo el siguiente argumento:

"(...) el juez que declara el impedimento a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho que es puesto en su conocimiento y que la demanda incoada por el Juez se encuentra pendiente de sentencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00001 – 00
 Demandante: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 Demandada: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL TUNJA

Así las cosas, pese a que la Juez Doce Administrativo Oral de Tunja, allega poder conferido a efectos de que se adelante la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, la Sala no encuentra que por parte de dicha juez, como tampoco los demás jueces administrativos, se haya aportado prueba que evidencie la existencia de un proceso judicial en el que solicite la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata Decreto 383 de 2013, como factor salarial ¹¹

En consecuencia, siguiendo el trámite establecido en el artículo 131 de C.P.A.C.A. y tomando en consideración que esta recusación puede concurrir en todos los jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, a quienes no se les haya aceptado su impedimento, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial programada para el 09 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la suscrita no se encuentra incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez



¹ Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranja, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00044 – 00
Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl.32).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder.

A folios 16 y 17 del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito, presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por la demandante, antes de la configuración del silencio administrativo negativo, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar los actos enjuiciados, así mismo, se deberán identificar e individualizar plenamente todos los actos atacados.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C. S. J., como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que en los hechos primero, segundo, sexto y séptimo de la demanda se hace una exposición de normas, lo cual dificulta la fijación del litigio respecto de la situación fáctica. Cabe aclarar que tales circunstancias deben exponerse en otro acápite diferente al de los hechos.

3. De las pruebas

En el acápite de la demanda denominado pruebas, el apoderado de la demandante manifiesta que aporta como prueba: recibo de pago de la cesantía y revisados los documentos adjuntos a la misma, se observa que tal documento no fue aportado.

Así las cosas la parte demandante deberá aportar los documentos enlistados en el acápite de pruebas o especificar si fue un error al relacionar las pruebas.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad, instaurada por **ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00203 - 00-
Demandante: CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 126-141, para proveer de conformidad (fl. 142)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia del 28 de enero del año en curso, se ordenó:

1. Oficiar a **ASONAL JUDICIAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes allegara: Copia de las actas y documento final que fueron suscritos, tanto en el curso del paro del año 2012 como aquel mediante el cual se llegó a un acuerdo para levantar el paro, suscrito entre el sindicato y el gobierno de la época, respecto del reconocimiento para jueces y empleados de la Rama Judicial, de la bonificación judicial (vto. del fl. 13)
2. Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegara a este Despacho lo siguiente: Certificación de salarios y cargos desempeñados por el señor Camilo Augusto Bayona Espejo desde el 01 de enero de 2013 al 26 de enero de 2015.
3. Oficiar a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegara a este Despacho las siguientes documentales, correspondientes a la doctora Camilo Augusto Bayona Espejo, identificada con C.C. No. 7.181.424 de Tunja:

- Certificaciones de los salarios y prestaciones sociales devengadas, así como del tiempo de servicios y los cargos desempeñados, desde el 1 de enero de 2013 a la fecha.

- Certificación donde se indique en qué régimen se encuentra (acogidos o no acogidos) y desde qué fecha.

- Certificación sobre el monto de los salarios y prestaciones sociales que correspondan a servidores que se hayan desempeñado en los mismos cargos del demandante, durante los mismos periodos, que pertenezcan al otro régimen salarial y prestacional, respecto del lapso comprendido entre el mes de enero del año 2013 hasta la fecha.

- Certificación en la cual se indique de qué manera se ha venido cancelando la bonificación salarial, es decir si la misma se ha reajustado con base en un 2% o con base en el IPC efectivamente certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

- Certificación de la fecha exacta desde la cual el demandante ha venido devengando la bonificación judicial, así como el valor percibido mensual y anualmente y si esta se tiene en cuenta como factor salarial.

- Certificación en la que conste; a qué fondo fueron consignadas las cesantías; los valores y fechas exactas de su consignación; los factores que fueron tenidos en cuenta para la liquidación de esta prestación desde el 1 de enero de 2013 a la fecha.

- Certificación en la que conste la fecha y valor consignado por concepto de intereses a las cesantías durante el período atrás señalado.

- Certificación donde se indique si el demandante, ha retirado sus cesantías parciales desde el 1 de enero de 2013, en caso afirmativo, allegue todas las solicitudes realizadas, así como los actos administrativos de reconocimiento de las mismas, junto con una certificación donde se indique en cada caso particular en qué fechas los dineros fueron puestos a disposición del actora, con los debidos soportes.

Por su parte las oficiadas allegaron contestación en los siguientes términos:

En primer lugar fue allegado memorial mediante mensaje de datos de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por el Presidente y el Secretario General de la ASONAL JUDICIAL por medio del cual informaron lo siguiente:

Que esa organización participó en el paro del año 2012, pero se abstuvo de firmar el acuerdo con el cual se conjuró el conflicto laboral, por considerar que no era acertado llegar a un acuerdo con el gobierno nacional, pues no se estableció la bonificación como factor salarial, razón por la cual se abstuvieron de firmar el acuerdo y continuaron en el paro.

Indicó que quienes firmaron el acuerdo fueron la Ministra de Justicia y el presidente de la organización sindical ASONAL S.I. Luis Fernando Otálvaro, quien en la actualidad funge como presidente de dicha organización, aclaró que dicha organización tiene personería jurídica propia y directivos diferentes a su organización.

Que por lo tanto es a ASONAL S.I. a la cual se debe realizar el requerimiento para el aporte de la documental solicitada (fl. 127)

Posteriormente se allegó oficio No. DESAJTU019-248 con fecha del 21 de febrero de 2019, suscrito por la Coordinadora Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por medio del cual informó lo siguiente:

Que durante el tiempo que el señor CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO, prestó servicios en la Rama Judicial estuvo regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, es decir **acogidos**.

Indicó igualmente que la bonificación fue creada por el artículo 01 del decreto 383 de 2013, el cual estableció para los servidores de la Rama Judicial y Justicia Penal Militar a quienes aplique el régimen salarial de los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, una bonificación salarial a partir del 06 de marzo de 2013, que se pagará mensualmente y constituirá factor salarial únicamente para el sistema de pensión y seguridad social en salud. Adicionó que la bonificación judicial se reconocerá a partir del 01 de enero de 2013.

Señaló dicha bonificación se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, en consecuencia no aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

Que a partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del primer artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del índice de precios al consumidor del 2% respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

Adujo que en el evento en que la variación del IPC certificado por el DANE para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al de 2% proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Concluyó indicando que para el año de 2019 en adelante el valor mensual de la bonificación será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del IPC certificado por el DANE (fl. 129 y vto.)

Anexó certificado tiempo de servicios del señor Camilo Augusto Bayona Espejo generada por el sistema Kactus (fl. 130), reporte de acumulados, devengados y deducidos del mismo servidor (fls. 130-138), certificado No. DESTJL-TH CLN.R.D.2019-012 del 13 de febrero de 2019 y copia de los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron las cesantías del demandante (fls. 139-141).

Así las cosas observa el Despacho que si bien fue atendido el requerimiento, no fue allegada la documentación solicitada de manera completa, además de lo expresado por los directivos de ASONAL JUDICIAL por lo tanto se procederá de la siguiente manera:

1. Oficiar a **ASONAL JUDICIAL S.I.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue:

Copia de las actas y documento final que fueron suscritos, tanto en el curso del paro del año 2012 como aquel mediante el cual se llegó a un acuerdo para levantar el paro, suscrito entre el sindicato y el gobierno de la época, respecto del reconocimiento para jueces y empleados de la Rama Judicial, de la bonificación judicial (vto. del fl. 13)

2. **Requerir por primera vez** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho las siguientes documentales, correspondientes a la doctora Camilo Augusto Bayona Espejo, identificada con C.C. No. 7.181.424 de Tunja:

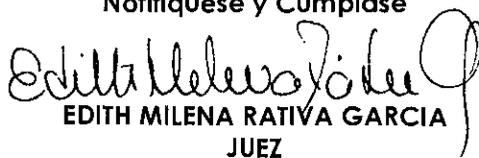
- Certificación sobre el monto de los salarios y prestaciones sociales que correspondan a servidores que se hayan desempeñado en los mismos cargos del demandante, durante los mismos periodos, que pertenezcan al otro régimen salarial y prestacional, respecto del lapso comprendido entre el mes de enero del año 2013 hasta la fecha.

- Certificación en la cual se indique de qué manera se ha venido cancelando la bonificación salarial, es decir si la misma se ha reajustado con base en un 2% o con base en el IPC efectivamente certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, **específicamente para el caso del demandante**.

- Certificación donde se indique si el demandante, ha retirado sus cesantías parciales desde el 1 de enero de 2013, en caso afirmativo, allegue todas las solicitudes realizadas, así como los actos administrativos de reconocimiento de las mismas, junto con una **certificación donde se indique en cada caso particular en qué fechas los dineros fueron puestos a disposición del actor**, con los debidos soportes; los factores que fueron tenidos en cuenta para la liquidación de esta prestación.

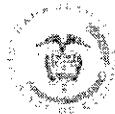
- Certificación en la que conste la fecha y valor consignado por concepto de intereses a las cesantías durante el período atrás señalado.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333001 – 2017 – 00088 – 00
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 23 de marzo de 2019. Para proveer de conformidad (fl.483).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el apoderado del accionante, mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2019, manifestó que la entidad accionada no realizó el procedimiento descrito en el concepto médico de fecha 31 de julio de 2018 "reconstrucción nasal con injerto de econchas auriculares" (reconstrucción nasal total), y el 04 de febrero de 2019 se realizó procedimiento quirúrgico denominado "septorinoplastia", que nada tiene que ver con lo ordenado el 31 de julio del año 2018 (fls.468 a 477).

Ante la orden emitida mediante auto del 07 de marzo de 2019, la Capitán ANDREA PAOLA RODRIGUEZ SERRANO, en calidad de jefe del área de sanidad Boyacá, mediante oficio No. S-2019-030685 DEBOY de fecha 1B de marzo de 2019, informó lo siguiente:

"(...) que mediante oficio No. S-2019-005067-HOCEN-DEQUI, del 04 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. LUCY CALVO SANDOVAL, del servicio de otorrinolaringología del Hospital Central de la Policía Nacional, donde informa de la práctica del procedimiento quirúrgico de SEPTORRINOPLASTIA RECONSTRUCTIVA FUNCIONAL, al señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL, de igual forma mediante oficio No. S-2019-005116-DIRECDACLI del 04 de febrero de 2019, suscrito por el señor AA35 FRANCISCO JAVIER FLOREZ CIFUENTES, Jefe de servicios de Datos y Archivo Clínico, donde hace referencia a lo siguiente:

"Paciente de 54 años de edad a la fecha quien registra la siguiente atención: 04022019: previa asepsia y bajo anestesia general se realiza: 1. Tricotomía. 2.- infiltración con lidocaína más epinefrina en septum, punta y piso nasales. 3.- incisión hemitransfixiante izquierda en el palo de golf, disección de desviación cartilaginosa anterior, toma de injerto cartilaginosa, cierre de incisión con catgut cromado 4-00, cauterización más luxación de cornetes inferiores. 4-colocación de poste cartilaginosa de 18 mm por abordaje externo. 5.-cierre de incisión con polene 5-00. 6.-taponamiento anterior con mecorel. Procedimiento sin complicaciones".

Además manifestó que el procedimiento quirúrgico SEPTORRINOPLASTIA RECONSTRUCTIVA FUNCIONAL, practicado al accionante fue el indicado, porque el ingreso que realizó el especialista fue por el lado izquierdo y desde allí se realizaron las correcciones y el injerto requerido por el accionante, es decir que la reconstrucción fue total y sin complicaciones.

Concluyó solicitando el archivo definitivo de las presentes diligencias por hecho superado y se exhorta al abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MORA, para que utilice las instancias

¹ Documento que obra en el expediente a folios 455 a 462.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333001 - 2017 - 00088 - 00
 Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ.

judiciales tal y como están establecidas las normas vigentes pues la acción de tutela no es el mecanismo para exigir indemnizaciones por responsabilidad civil.

En caso de no declararse el hecho superado solicita se fije fecha y hora para audiencia pública para escuchar al accionante y a su apoderado en relación a sus afirmaciones y se permita a la entidad demandada interrogar al accionante con el fin de dar una solución definitiva y evitar un desgaste judicial y administrativo.

Para poder establecer si la entidad no ha cumplido con las órdenes judiciales impuestas, vale la pena recordar que a través de la sentencia proferida el 28 de junio de 2017 proferida por esta instancia judicial, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 31 de julio de 2017 se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja, por las razones expuestas en ésta providencia y en su lugar se dispone lo siguiente:

"TERCERO.- ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, adelante las gestiones administrativas necesarias ante las IPS con la que tenga convenio o contrato vigente, a fin de que se asignen las citas y procedimientos médicos que previamente fueron autorizadas a favor del señor Dagoberto Rodríguez Leal".

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral sexto de la de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja, por las razones expuestas en ésta providencia y en su lugar se dispone lo siguiente:

"SEXTO. NEGAR la condena en abstracta prevista en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, conforme lo expuesta en la parte motiva".

TERCERO.- Compulsar copias con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en la órbita de sus competencias, verifique los incumplimientos en la prestación del servicio de salud por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el 28 de junio de 2017, por las razones expuestas en ésta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados

SEXTO: POR SECRETARIA, remítase copia de la presente decisión al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

SEPTIMO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia." (fls. 34-58)

Los numerales que no fueron revocados en segunda instancia, fueron los siguientes:

"PRIMERO.- TUTELAR DE MANERA INTEGRAL los derechos fundamentales de petición, a la vida y a la salud radicados en cabeza del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL**, vulnerados por la **DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ** garantizarle al señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL** el tratamiento médico integral que le ordenen sus médicas tratantes, esto es, la realización de las valoraciones con los especialistas que requiera, los exámenes, intervenciones y/o procedimientos, así como el suministro de los medicamentos necesarios para tratar los problemas de salud referentes al **(I) DIFICULTAD DE VENTILACIÓN DEL 50% (II) TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ (III) DEFORMIDAD DE LA NARIZ Y LAS DEMÁS QUE SE DIAGNOSTIQUEN CON RESPECTO AL ORGANISMO DE LA NARIZ, DE LOS SENOS PARANASALES Y LAS QUE SE PUEDAN ORIGINAR EN ESTAS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333001 – 2017 – 00088 – 00
 Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ.

QUINTO.- ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ que una vez se lleven a cabo las valoraciones por cirugía plástica y otorrinolaringología, se proceda de manera inmediata a realizar los trámites administrativos necesarios, como lo son la expedición de las órdenes correspondientes, con el fin de que en el **TÉRMINO MÁXIMO DE UN (1) MES SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO SE REALICE EFECTIVAMENTE LA CIRUGÍA QUE REQUIERE EL ACTOR, LO QUE DEBERÁ ACREDITAR A ESTE DESPACHO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL CITADO TÉRMINO.**

SÉPTIMO.- Como medida reparatoria integral la **DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ** deberá publicar la presente sentencia en la página web.

OCTAVO.- PREVENIR al DIRECTOR DEL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ para que, en la sucesivo, no vuelvan a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

NOVENO.- POR SECRETARÍA OFICIAR A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ informándole la presente decisión, para que de considerarla necesario, inicie las investigaciones que estime pertinentes, respecto de la omisión de dar trámite y gestionar de manera oportuna la petición de fecha 2 de junio de 2017, impetrada por el accionante, referente a la prestación del servicio de salud para la patología nasal que padece.

DECIMO.- INFORMAR a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

DECIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL.**

DECIMO SEGUNDO.- Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO TERCERO.- De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión" (fls. 20-27 y vta)

El motivo de inconformidad del apoderado del señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL radica en que "SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL no cumplió con el procedimiento debido a que si bien se realizó la cirugía no se realizó el procedimiento descrito en el concepto del médico de fecha 31 de julio de 2018 donde se emite concepto respecto de procedimiento **reconstrucción nasal con injerto de eonchas auriculares** (reconstrucción nasal total), en la cirugía realizada el 04 de febrero de 2019 se realizó el siguiente procedimiento: **Reconstrucción de válvula nasal izquierda septrorinoplastia** que nada tiene que ver con el ordenado el 31 de julio de 2018".

Revisada la copia de la historia clínica la cual reposa en el expediente, se observa que al paciente le fue ordenado "RECONSTRUCCIÓN NASAL" por el especialista en otorrinolaringología según diagnóstico por padecer "HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES".

Que el día 4 de febrero de 2019 se le practicó el procedimiento denominado "CIRUGÍA OTORRINILARINGOLOGÍA - SEPTORINOPLASTIA FUNCIONAL SECUNDARIA + BILATERAL" donde se indica en descripción procedimiento lo siguiente:

1. TRICOTOMÍA.
- 2.- INFILTRACIÓN CON LIDOCAÍNA MÁS EPINEFRINA EN SEPTUM, PUNTA Y PISO NASAL.
- 3.- INCISIÓN HEMITRANSFIXIANTE IZQUIERDA EN PALO DE GOLF, DISECCIÓN SUBMUCOPERICONDRICA Y SUBMUCOPERIOSTICA, TUENES ANTERIOPOSTERIOR Y DE PISO, RESECCIÓN DE DESVIACIÓN CARTILAGINOSA ANTERIOR, TOMA DE INJERTO CARTILAGINOSO, CIERRE DE INCISIÓN CON CROMADO 4-00, CAUTERIZACIÓN MÁS LUXACIÓN DE CORNETES INFERIORES.
- 4- COLOCACION DE POSTE CARTILAGINOSO DE 18 MM POR ABORDAJE EXTERNO. CIERRE DE INCISIÓN CON PROLENE 5-00.

TAPONAMIENTO ANTERIOR CON MEROCEL.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Rodicación No: 150013333001 – 2017 – 00088 – 00
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA.

NO COMPLICACIONES”.²

A través del fallo de tutela transcrito en párrafos anteriores, es evidente que al accionante se le garantizó el tratamiento médico integral que le ordenaran sus médicos tratantes, esto es, la realización de las valoraciones con los especialistas que requiera, los exámenes, intervenciones y/o procedimientos, así como el suministro de los medicamentos necesarios para tratar los problemas de salud referentes al **(I) DIFICULTAD DE VENTILACIÓN DEL 50% (II) TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ (III) DEFORMIDAD DE LA NARIZ Y LAS DEMÁS QUE SE DIAGNOSTIQUEN CON RESPECTO AL ORGANISMO DE LA NARIZ, DE LOS SENOS PARANASALES Y LAS QUE SE PUEDAN ORIGINAR EN ESTAS.**

En este orden de ideas y tal como quedó probado que al señor Dagoberto Rodríguez Leal se le practicó el examen que fuera ordenado previamente por su médico tratante (otorrinolaringóloga) para tratar su hipertrofia de los cornetes nasales, es evidente que la entidad accionada no ha incurrido en incumplimiento a las órdenes emitidas dentro del presente proceso.

Lo que debe analizarse en este caso es que se le haya garantizado la prestación del servicio de salud en los términos que contienen las órdenes judiciales, independientemente del diagnóstico emitido por el respectivo médico; si el accionante considera que éste no era el tratamiento indicado, esta instancia no puede entrar a valorar ese aspecto en tanto que quien en últimas le corresponde ordenar los tratamientos y/o procedimientos para el paciente es al médico tratante.

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente³.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio⁴.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

² Documental que obra en descripción quirúrgica que obra a folios 458 y vto. del expediente.

³ Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-410 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

⁴ Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería, donde la Corte señaló lo siguiente: “[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, impartir el orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo.” Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T- 271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero) , SU-819 /1999 (MP Álvaro Tafur Galvis) . T-378/2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333001 - 2017 - 00088 - 00
 Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
 Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación de esta instancia debe ir encaminada exclusivamente a verificar que se garanticen los derechos fundamentales protegidos mediante la sentencia de tutela, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico⁵.

Así las cosas, la entidad accionada realizó lo necesario para cumplir con las órdenes judiciales impartidas, en el sentido de adelantar las gestiones administrativas correspondientes ante las IPS con la que tenga convenio o contrato vigente, a fin de que se asignaran las citas y procedimientos médicos que previamente fueron autorizadas a favor del señor Dagoberto Rodríguez Leal, tal como lo corrobora los elementos de prueba recaudados en el presente asunto.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el área de sanidad del Departamento de Policía de Boyacá no ha incurrido en conducta omisiva frente a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 31 de julio de 2017, M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Para todos los efectos el Despacho tiene como apoderado del accionante al abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MORA, identificado con C. C. No. 7.181.614 de Tunja, portador de la T.P. No. 160.349 del C. S. J., en virtud de la providencia del 09 de febrero de 2018 (fl.317).

Permanezca en Secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, teniendo en cuenta que se tuteló de manera integral el derecho fundamental a la vida y a la salud de accionante en lo que tiene que ver con la recuperación del órgano del olfato.

Notifíquese y Cúmplase.



Edith Milena Rativa García
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

⁵ T-569 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999 (MP Eduarda Cifuentes Muñoz), T-179 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-1325 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T- 256 de 2002 (MP Jaime Araújo Rentería), T-398 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-412 de 2004 (MP Marco Gerarda Monroy Cabra) y T-234 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porta).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2017-001B5-00
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del señor Libardo Ángel Andrade Torres y por el apoderado de la parte demandante (fls. 157-161 y 176-177), con fundamento en lo siguiente:

Observa el Despacho que dentro de la contestación de la demanda a folios 157-161 del expediente, el apoderado del señor Libardo Ángel Andrade, demandado dentro del presente proceso, solicitó llamar en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., teniendo en cuenta que esta tenía suscrita y vigente con la mencionada aseguradora la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 25-44-101095770 del 25 de julio de 2016.

Así mismo mediante memorial obrante a folio 176 del expediente, obra solicitud de llamamiento en garantía, de la parte demandante, en virtud de que el municipio de Puerto Boyacá y el señor Libardo Ángel Andrade tenían vigentes para la fecha de los hechos del accidente sufrido por el señor Marcelo González Ruiz, la pólizas No. 25-40-101025395 de fecha 25 de julio de 2016 y No. 25-44-101095770 del 25 de julio de 2016, con la Aseguradora Seguros del Estado (fls. 176-177).

1. Del llamamiento en Garantía solicitada por el demandado Libardo Ángel Andrade:

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, específicamente en el artículo 225, que dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Su solicitud la fundamentó en que en su calidad de contratista para el día 05 de agosto de 2016, fecha en que ocurrieron los hechos, existía con la referida aseguradora la póliza de cumplimiento entidad estatal de responsabilidad civil extracontractual No. 25-44-101095770, la cual dentro de su cobertura contempla el riesgo de "lesiones o muerte, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales."

Para tal efecto aportó copia de la póliza de seguro No. 25-44-101095770 de fecha 05 de agosto de 2016 y certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía (fls. 162-175).

Al respecto observa el despacho que en el escrito se observa claramente la identificación del representante del llamado, el lugar de su domicilio y los hechos del llamamiento.

No obstante, dentro de los fundamentos de derecho se limitó a realizar la citación del artículo 64 y demás normas concordantes del CGP, sin hacer una mínima exposición de su aplicación o procedencia en el sub examine; pues es de advertir que los fundamentos de derecho no obedecen solo a una citación de normas en abstracto preceptos legales, sino que su fin es explicativo y justificativo, pues constituyen los razonamientos o motivaciones jurídicas que el Despacho ha de constatar para adoptar una decisión

Además de la lectura de la póliza de seguro No. 25-44-101095770 de fecha 05 de agosto de 2016, observa esta instancia que cubre los siguientes riesgos: "*cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales legales, indemnizaciones laborales, buen manejo y correcto inversión del anticipo*"; sin que se observe que cubra lesiones o muerte a terceros tal como lo afirmó el convocante en el acápite de hechos, encontrando una contradicción entre lo afirmado por el mismo y lo consignado en la póliza.

Así las cosas se hace necesario requerir al demandado que solicitó vinculación de la aseguradora con el fin de que aporte la póliza que efectivamente cubra los riesgos tales como muerte o lesiones a terceros con el fin de identificar el vínculo que permita al llamado en un evento dado, responder por la merma patrimonial que pueda llegar a sufrir el llamante, en este caso el señor Libardo Ángel Andrade Torres.

Se aclara desde ya que igualmente dentro del expediente obra póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-40-101025395 del 25 de julio de 2016 (fl. 178) la cual fue aportada por la parte demandante, no obstante de la misma tampoco se pudo derivar el pago de riesgos como lo son las lesiones a terceros.

- **Del llamamiento en garantía solicitado por los demandantes:**

La parte demandante solicitó como llamado en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. fundamentando su solicitud principalmente en que los demandados suscribieron las pólizas de seguro No. 25-40-101025395 del 25 de julio de 2016 y No. 25-44-101095770, relacionadas con la responsabilidad civil extra contractual de la entidad territorial y el señor Libardo Ángel Andrade Torres, demandados dentro del presente proceso. Para tal efecto anexó copia de las pólizas, certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía (fls. 176-193).

Teniendo en cuenta la definición de la mentada figura que trae el artículo 225 del C.P.A.C.A., considera esta instancia que el demandante debe aclarar las razones por las cuáles solicita la vinculación de la aseguradora en calidad de llamada en garantía toda vez que si considera que debe comparecer al proceso para responder por una eventual condena, ha debido dirigir su demanda contra aquella o en su defecto solicitar su integración como litis consorte en el evento de darse los presupuestos legales para tal efecto.

Por todo lo anterior, se concluye que el uso de dichas tercerías debe realizarse de conformidad con la situación fáctica del caso, por lo cual se procederá a inadmitir de igual forma el llamado en garantía propuesto por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que aclare al despacho la calidad en la cual solicita la intervención de la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

2. Reconocimiento de Personería Jurídica:

Finalmente, a folio 135 del plenario se observa que el señor Oscar Fernando Botero Alzate, obrando en calidad de alcalde y representante legal del municipio de Puerto Boyacá, confirió poder al abogado Andrés Mauricio Colmenares Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.209 de Duitama y tarjeta profesional No. 118.914 del C.S. de la J., para que garantice la defensa y representación de los intereses del municipio.

Para el efecto se aportó copia de escritura No. 1573 del 29 de diciembre de 2015, contentiva del acta de posesión del señor alcalde Oscar Fernando Botero Alzate y

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2017-00185-00
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.
Demandada: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

certificación por medio de la cual se indica que el mismo funge como alcalde durante el periodo de 2016-2019 (fls. 136-142).

Igualmente se observa poder otorgado por el señor Libardo Ángel Andrade Torres al abogado Héctor Enrique Lemus Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.324.254 de Honda y tarjeta profesional No. 204.329 del C.S. de la J. el cual reúne los requisitos establecidos en el CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el señor MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS respecto de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por LIBARDO ÁNGEL ANDRADE TORRES respecto de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días al señor LIBARDO ÁNGEL ANDRADE TORRES en calidad de demandado y a los señores MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS, en calidad de demandantes, a fin de que subsanen las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo del llamamiento en garantía efectuado.

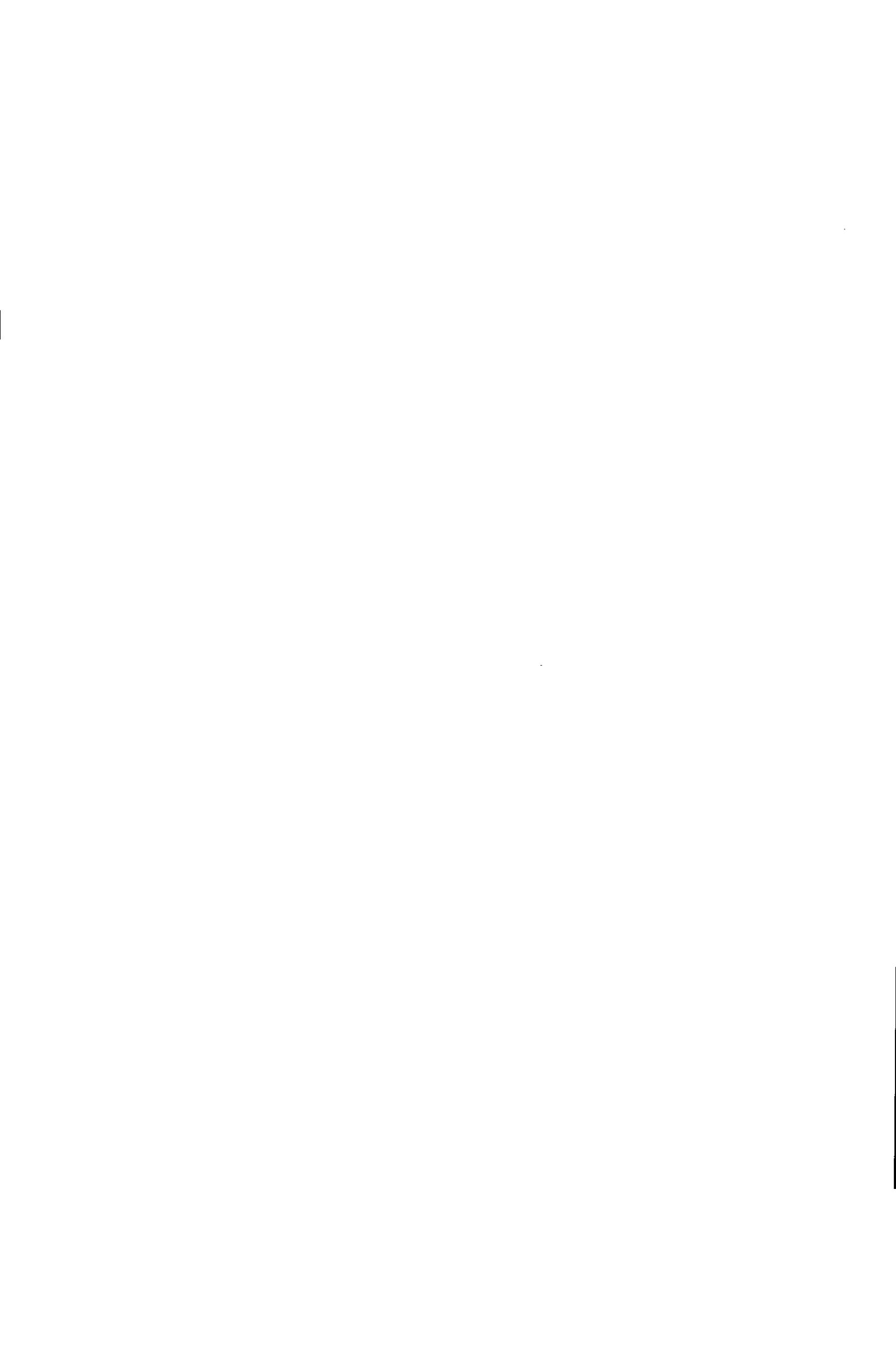
CUARTO.- SE RECONOCE personería para actuar como apoderado del municipio de Puerto Boyacá al abogado Andrés Mauricio Colmenares Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.209 de Duitama y tarjeta profesional No. 118.914 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 135.

QUINTO.- SE RECONOCE personería para actuar como apoderado del señor Libardo Ángel Andrade Torres al abogado Héctor Enrique Lemus Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.324.254 de Honda y tarjeta profesional No. 204.329 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder visible a folios 195-196.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00199-00
Accionante: LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER
Accionado: UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS –USPEC –
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO –, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A), PROALIMENTOS LIBER S.A.S. y JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de marzo del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 49).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 14 de marzo de 2019, se ordenó requerir al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informara cual es el procedimiento a seguir, si se tienen procedimientos, medicamentos o exámenes pendientes por practicar, o si los mismos se encontraban pendientes de autorización por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

Igualmente se dispuso, por secretaría poner en conocimiento del señor LUIS JAVIER SUESCUN SOLER, con T.D. 32.253, quien se encuentra recluido en el Pabellón 1 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita-EPAMCASCO, el contenido de ese auto y del escrito presentado por el Director del Establecimiento visible a folios 29 a 32 del cuaderno No. 2, remitiéndose copias de los mismos (fl. 33 y vto.).

De acuerdo a lo anterior, se remitió respuesta mediante mensaje de datos el día 22 de marzo de 2018, reiterada de manera física en la misma fecha, suscrita por el Director del EPAMCASCO (fls. 39-48), por medio de la cual informó lo siguiente:

Que se requirió al área de sanidad, la cual a su vez le indicó lo siguiente:

"(...)

- Se anexa resultado de endoscopia de vías digestivas examen realizado en el Hospital San Rafael de Tunja el día 19/09/2018.
- Se anexa resultado de biopsia Hospital San Rafael de Tunja examen realizado en el Hospital San Rafael de Tunja el día 16/10/2018.
- Valoración médica: realizada el 23/10/2018 por médico del establecimiento en donde se evidencia lo siguiente: "paciente con diagnóstico clínicos de gastritis, acude a lectura de paraclínicos solicitados, comenta Epigastralgia antecedentes anotados no nuevos, 19 de septiembre de 2018 EDVA: haito amplio, esofagitis, péptica grado A, gastritis crónica multifuncional, patología: (10 de octubre de 2018), gastritis antral crónica difusa no atrófica activa moderada sin metaplasia, ni displasia, helicobacter pylori presente en moderada cantidad con la tinción de azul de toluidica, diagnosticos: gastritis crónica por endoscopia, gastritis crónica helicobacter pylori, plan: esomeprazol, amoxicilina, eritrocimicina, continuar manejo para resto de patologías, hidróxido de aluminio, valoración por nutrición, signos de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00199-00
Accionante: LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER
Accionado: UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS –USPEC –
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO –, CONSDRCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISDRA S.A Y FIDUAGRARIA S.A), PROALIMENTOS LIBER S.A.S. y JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA).

alarma. "se aclara que de acuerdo con los resultados de endoscopia y biopsia el galeno tratante no le ordena ningún procedimiento a seguir." Subrayado del Despacho

Por lo tanto solicito que se declare que el establecimiento dio cumplimiento a la presente acción.

Así las cosas, por secretaría **póngase en conocimiento** del señor LUIS JAVIER SUESCUN SOLER, con T.D. 32.253, quien se encuentra recluso en el Pabellón 1 del Establecimiento, la documental aportada por el Director del EPAMSCASCO, obrante a folios 42-43 y 46-48 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 150013333011 – 2019 – 00036 – 00
Demandante: ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 26 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.46)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1. De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁵

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de Julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA, actuando a través de apoderado judicial, demandó con el fin de que se declare la nulidad del oficio DESTJ17-2906 del 10 de noviembre de 2017 y la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó por la omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESTJ17-2906 del 10 de noviembre de 2017, así como que se declare la nulidad de dicho acto ficto o presunto; emanado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá, a través del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial para el reajuste de las demás prestaciones sociales.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 07 de marzo de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto."⁸

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁹, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual.

⁷ Corte Constitucional, C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 3
Radicación: 150013333011 - 2019 - 00036 - 00
Demandante: ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". En consecuencia, "la expresión 'interés directo o indirecto', contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso" (Negrillas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

2.- Del estudio de admisión e inadmisión de la demanda

De otra parte al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL - ADMINISTRACION JUDICIAL NACIONAL Y SECCIONAL TUNJA**, se observa que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación:

1. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**" (Negrilla fuera de texto original).

Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta. Es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, referirse a una sola situación y ostentar tal calidad sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

En atención a ello, encuentra el Despacho que la parte actora realiza apreciaciones subjetivas, transcripciones normativas y refiere requisitos de procedibilidad para acudir a la presente jurisdicción, los cuales, van en contravía de lo que se debe entender por "hecho"; por lo que tales aspectos deben ser excluidos de dicho acápite.

De la misma manera observa esta instancia que existen imprecisiones en las fechas respecto de las cuáles pretende se le reconozca la bonificación judicial en tanto que en el escrito por medio del cual agotó vía gubernativa que la fecha respecto de la cual solicita el reconocimiento de la bonificación reclamada a partir del 1 de enero de 2013 y en el hecho 3° solicita el pago del retroactivo a partir del 31 de octubre de 2014; generando confusión en esta instancia respecto de la fecha en la que solicita el mentado derecho.

Así las cosas la demandante deberá aclarar la fecha a partir de la cual solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual empezó a laborar al servicio de la Rama Judicial.

2. Cuantía

El numeral 6° del artículo 162 del CPACA prevé:

*"Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

La norma en comento, crea una carga al demandante consistente en razonar la cuantía de sus pretensiones, es decir, las sumas en dinero que pretende sean reconocidas a título de

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 4
Radicación: 150013333011 - 2019 - 00036 - 00
Demandante: ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

restablecimiento del derecho, ello comporta un cálculo razonado que en ningún momento puede obedecer al albedrío ni del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial¹⁰.

Revisado este acápite se observa que la demandante al liquidar la cuantía señala una fecha de inicio la cual difiere de las expuestas en las pretensiones y hechos de la demanda, que tampoco coincide respecto al momento en que inició a prestar sus servicios a la Rama Judicial.

En consecuencia, la parte demandante deberá determinar con claridad el valor de la cuantía teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual solicita la inclusión de la bonificación solicitada.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Finalmente, atendiendo a que la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 23.550.093 de Duitama y T.P. No. 57.505 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por la señora ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

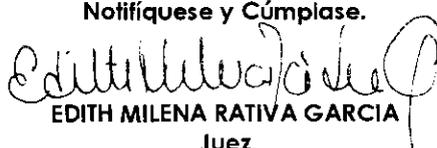
TERCERO: Por **SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

CUARTO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 23.550.093 de Duitama y T.P. No. 57.505 del C.S de la J., para actuar como apoderada señora ÁNGELA LEONOR MUÑOZ ÁVILA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 13.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de 28 de enero de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2012-00131-00
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de abril de 2019, poniendo en conocimiento memorial de apoderado. Para proveer de conformidad (C 11 fl. 3668).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el apoderado de la parte actora, allegó memorial de fecha 26 de marzo de 2019 (C 11 fl. 3667), a través del cual informó que fue allegada copia de las notificaciones por aviso con su respectiva constancia de recibido, e indicó que los oficios de notificación fueron entregados en la portería del Edificio Mirador del Country, por la secretaria Carolina Saba, quien manifestó que la persona que lo recibió fue el portero del edificio, en presencia de la Administradora del mismo.

Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2019 (C11fl. 3.665) se advirtió por el despacho que quien firma el recibido no es el destinatario del aviso, como tampoco se aportó copia cotejada de la entrega de los documentos ordenados en auto de fecha 06 de diciembre de 2018. (C 11 fl. 3654).

Por lo anterior, se ordenó requerir al accionante, para que aportara constancia de recibido por parte de las personas enlistadas para su respectiva verificación del recibido de los notificados, así como la copia cotejada de la entrega de los documentos ordenados en auto de fecha 06 de diciembre de 2018, a efectos de continuar con el procedimiento dentro de la acción de la referencia.

Si bien es cierto que si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, como es el caso – edificio Mirador del Country – y que la entrega puede realizarse a quien atienda la recepción, también es cierto que el mismo Código General del Proceso¹ establece que la notificación por aviso, se debe adelantar cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

Así mismo es enfática la norma en determinar que el aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación.**

De manera que la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Lo anterior, por cuanto podría incurrirse nuevamente en la nulidad por indebida notificación, ya que sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución y a su vez se garantiza el acceso a la administración de justicia como lo establece los artículos constitucionales 228 y 229.

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 292.

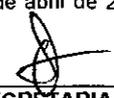
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2012-00131-00
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

2

En tal sentido, se **ordena REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al accionante, para que **en el término de cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte constancia de recibido por parte de las personas enlistadas para su respectiva verificación del recibido de los notificados, así como la copia cotejada de la entrega de los documentos ordenados en auto de fecha 06 de diciembre de 2018, a efectos de continuar con el procedimiento dentro de la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 13 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00023 – 00
Demandante: CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el proceso suspendido, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, y que transcurrido casi cinco (5) meses, sin que se haya proferido sentencia de unificación sobre la materia, se hace necesario levantar la orden de suspensión como quiera que el proceso no puede continuar en ese estado tanto tiempo sin resolver de fondo.

Así las cosas, el Despacho procederá a levantar la suspensión del proceso y se continuará con el trámite respectivo.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado para contestar la demanda, reforma y de las excepciones (fls. 94 y 95), es del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

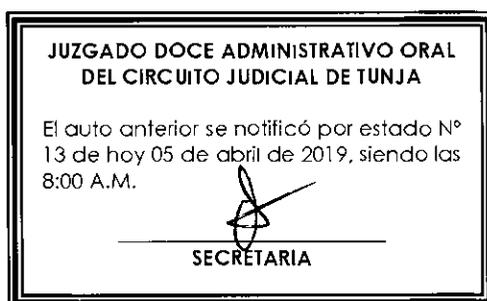
RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante el auto de fecha 31 de enero de 2019 visto a folio 204 del expediente.

SEGUNDO.- FÍJESE para el día **lunes diecisiete (17) de junio de 2019, a partir de las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala B 2 - 1 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00043 – 00
Demandantes: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiséis de marzo de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 34)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **LEONOR LEÓN LIZARAZO**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **LEONOR LEÓN LIZARAZO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que se configuró con ocasión del silencio frente a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, radicada el **17 de mayo de 2018**.

A título de restablecimiento solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 70 hábil siguiente a la radicación, esto es desde el 18 de mayo de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Igualmente, solicita que se dé cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso dentro de 30 días contados desde la comunicación de conformidad con el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.; que se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, de acuerdo al I.P.C.; que se reconozca y paguen los intereses moratorios a partir del día siguientes a la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria; condenar en costas a la demandada de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$20.288.402), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo certificado por la profesional

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00043 - 00
Demandantes: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

especializada de historias laborales es el Plantel Educativo Sede San Isidro, de Pauna (fls. 28-30), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **Leonor León Lizarazo**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 17 de mayo de 2018 (fls. 1-15)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 16 y 17, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó derecho de petición el 17 de mayo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, no obstante lo anterior, han transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 31 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 19 de octubre de 2018 y que en constancia de 17 de enero de 2019, ante la falta de ánimo conciliatorio, se dio por agotada la etapa conciliatoria, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá – no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada

¹ Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00043 - 00
Demandantes: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

el 17 de mayo de 2018, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 16 y 17), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 121 - 25), así mismo, se aportan tres CDS contentivos de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes.

En este orden de ideas, para la notificación de las partes se acudirá a los CDS aportados por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00043 – 00
Demandantes: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00043 - 00
Demandantes: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Estado, en los términos del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LEONOR LEÓN LIZARAZO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00043 - 00
Demandantes: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

C.S. de la J., como apoderada de la señora **LEONOR LEÓN LIZARAZO**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 16 y 17 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de Hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00174-00
Demandante: KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, reforma y de las excepciones (fl. 354 y 363), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01° de abril de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente observa este estrado judicial que el señor Coronel **CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRÁN** – de conformidad con las facultades otorgadas mediante las Resoluciones No. 6765 del 18 septiembre de 2018 y aclaratoria No. 7916 del 07 de noviembre de 2018, expedidas por el Ministro de Defensa Nacional, así como de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006 expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares (fls. 345 – 349), en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** delegado a través de la Resoluciones No. 3969 de 30 de noviembre de 2006, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional (fls. 347 – 349), otorgó poder al abogado **ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO**, identificado con C.C. No. 7.169.587 de Tunja y T.P. No. 102.178 del C. S. de la J. (fl. 344) para que apodere a esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes dieciocho (18) de junio de 2019, a partir de las Nueve de la mañana (9:00 a.m.) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala B 2 - 1 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconocer PERSONERÍA para actuar al abogado ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO, identificado con C.C. No. 7.169.587 de Tunja y T.P. No. 102.178 del C. S. de la J. (fl. 344) como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 344.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-001B3-00
Accionante: JHON FREDDY RUBIO SIERRA
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC- Y DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA
Vinculados: ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y USPEC.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 96-113. Para proveer de conformidad (fl. 114).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 7 de marzo de 2019, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, así mismo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 28 de septiembre de 2018.

Finalmente, se ordenó oficiar al Director de la EPAMSCASCO, para que en el término de diez (10) días informara, sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de la referencia de fecha 11 de septiembre de 2018 y la providencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboró el oficio J012P-00313 del 13 de marzo de 2019, el cual fue enviado al Director de la EPAMSCASCO, a través de mensaje de datos a los correos electrónicos: tutelas.combita@inpec.gov.co; juridica.combita@inpec.gov.co y dirección.combita@inpec.gov.co (fls 94-95).

Por su parte, a folios 96 -100 del expediente, se advierte que a través de escrito enviado a través de mensaje de datos de fecha 21 de marzo del año en curso, radicado en medio físico el mismo día, mes y año, el Director de la EPAMSCASCO (fls 101-113), presentó contestación en los siguientes términos:

Que requirió al comandante de vigilancia, quien señaló:

"Por medio del presente me permito dar respuesta a su despacho dentro de la acción de tutela de referencia, la cual cursa ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito en relación al plan de mejoramiento de un mecanismo eficaz para beneficiar el área de visita le informo que este establecimiento cuenta con una área destinada para efectos de la visita íntima con un total de 26 celdas de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°6349 del 19 de diciembre de 2016, Art 71 Visitas Íntimas cada Establecimiento garantizara un lugar especial para efectos de la visita íntima. Lugar que se encuentra totalmente dotado de colchonetas, puertas, sanitario, ducha, agua potable, inodoro, se asigna 02 unidades de guardia encargado de la seguridad y de dar garantizar que cada PPL lleve a cabo su visita íntima en el área asignada. Es de anotar que este lugar permanece en óptimas condiciones de aseo ya que está asignado un PPL encargado de a la (sic) limpieza de las instalaciones del área de visita íntima. (Anexo álbum fotográfico).

En cuanto al uso de preservativos el área encargada de suministrarlos es sanidad quien reporta la entrega según planilla de fechas 24/12/18, 12/02/19 a los PPL de los diferentes pabellones. Cabe mencionar que el personal de visitantes se le permite al momento de ingresar al establecimiento llevar consigo preservativos en cantidad moderada sin restricción pasando los controles de seguridad. (Anexo 3 folios)".

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15DD1 3333 D12-2D18-00183-D0
Accionante: JHON FREDDY RUBIO SIERRA
Accionadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC- Y DIRECTOR ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD
DE COMBITA
Vinculadas: AREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y USPEC.

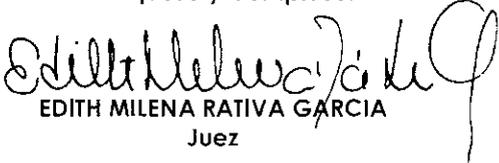
Adujó que el establecimiento dio cumplimiento a la orden emitida por el Despacho, pues se dio respuesta de fondo al derecho de petición, el cual fue debidamente notificado al accionante, por lo que solicita se declare cumplido el fallo y se archiven las diligencias.

Junto con el escrito allega copia de la respuesta dada por el área de comando de vigilancia del establecimiento, copia de plan de acción – actividades de promoción y detección (fls 99 y 99 vto), copia del informe de dotación en área de conyugales y constancia de notificación de cumplimiento del derecho de petición realizada al interno (fls 100 y 100 vto).

Así las cosas, se ordena por **secretaría** poner en conocimiento del accionante **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**, identificado con TD 4401, quien se encuentra privado de la libertad en el pabellón No. 6 del EPAMSCASCO, el contenido del presente auto y los documentos vistos a folios 104 a 112 del expediente, para que se manifieste al respecto si así lo considera necesario, para el efecto se remitirá copia de los mismos.

Por **Secretaría**, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°: 15001 3331 012-2013-00122-00
DEMANDANTE: GLORIA YOLANDA PEÑA DE FLOREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento solicitud visible a folios 223-225. Para proveer de conformidad (fl. 226).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el 20 de marzo del año en curso la señora Gloria Yolanda Peña de Florez, parte demandante dentro del presente proceso, solicita el desarchivo del expediente, por cuanto a la fecha la parte demandada no ha dado estricto cumplimiento a la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el Despacho, así mismo, a folio 225 solicita se le expida a su costa dos (2) paquetes de fotocopias auténticas e íntegras de las sentencias de primera y/o segunda instancia, junto con el auto que liquidó y aprobó las agencias en derecho, así como las constancias de notificación y ejecutoria de las mismas, con destino a la administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y para la de la demandante con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, el Despacho accederá parcialmente a la solicitud realizada por la parte demandante el 20 de marzo del presente año, consistente en hacer entrega de dos (2) paquetes de copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, así como del auto de liquidación y aprobación de costas, proferidos dentro del proceso de la referencia, esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P, por lo que se accederá a la mentado petición en esos términos.

Para ello, se le recuerda a la parte solicitante que a través del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hizo extensivo el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, así mismo actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 1 dispuso que para certificaciones se debe cancelar la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6800) y en el numeral 5 para la autenticación de las copias se deben cancelar doscientos cincuenta pesos por página (\$250), en consecuencia, la parte interesada deberá consignar el valor de estas teniendo en cuenta que cada página cuesta doscientos cincuenta pesos (\$250) y así mismo de la certificación teniendo en cuenta el valor ya referido. Dichos valores deberán ser consignados en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, la parte demandante deberá aportar en medio físico las copias para autenticar.

De otra parte, se niega la solicitud de la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que existe constancia secretarial vista a folio 182 del expediente, en donde consta que al abogado Froilán Galindo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.276.511 y T.P.No. 74752 del C. S de la J., se le hizo entrega el día 26 de enero de 2014, de dos copias de la sentencia proferida dentro del presente proceso, con la correspondiente constancia de prestar mérito ejecutivo.

Ejecutoriado el presente auto, permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días y cumplido lo anterior regrese al archivo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de Hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00066 – 00
Demandante: FLOR MARÍA BECERRA MORENO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 1º de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento solicitud visible a folios 447-450. Para proveer de conformidad (fl. 455).

a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial

A folios 441-444 del expediente, obra acta No. 46 de 2019, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en la cual, puede observarse que el apoderado de la parte demandada **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación**, abogado JORGE ENRIQUE FORERO GALÁN, no asistió al desarrollo de la mencionada diligencia, pese a haber sido debidamente notificado por estrados en la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2019 (fls 435-437) y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo que se le impuso la sanción de multa de 2 s.m.l.m.v.

De igual forma, se le concedió el término legal para que justificara su inasistencia, término dentro del cual el apoderado de la parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, mediante escrito radicado el 21 de marzo de la presente anualidad presentó justificación con el argumento de que a su esposa Mady Yenny Fonseca Robles, le programaron un examen de rayos X de la columna vertebral, por orden del médico general de la EPS COMPENSAR; examen que se debió realizar en la Clínica Boyacá de la ciudad de Duitama, el día 21 de marzo a partir de las 9:40 a.m., tal y como lo acredita con las órdenes médicas; manifestó igualmente que para efectuarse el referido procedimiento médico era necesario una preparación desde el día anterior y que el día 21 de marzo del año en curso, día de la realización del examen, su esposa amaneció muy indispuesta y con signos de debilidad, circunstancia que le impidió asistir a la audiencia, pues tuvo que acompañarla a la referida clínica para que le realizaran el procedimiento antes referido.

Como prueba allegó certificaciones expedidas por el área de radiología de la clínica Boyacá de Duitama, orden de prestación de servicios, copia del copago del procedimiento columna lumbosacra RX y copia de la preparación para realizar el procedimiento (fls 447-453).

b. Para resolver se considera

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

“{...}

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguna y, la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor** o **caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Así las cosas, en primer lugar se dirá que la justificación de inasistencia se presentó dentro del término que contempla la norma procesal contenciosa, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia inicial del 21 de marzo de los corrientes¹, acompañada de la prueba sumaria.

En segundo lugar, la citada excusa está llamada a acogerse en la medida que al abogado Jorge Enrique Forero Galán, se le presentó una situación imprevista, lo que se constituyó en un caso fortuito en las voces del artículo 64 del C.C., lo que lo imposibilitó a asistir a la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de marzo de 2019, consolidándose así como una situación irresistible, imprevisible y externa respecto al sancionado; característica propia de esta causal eximente de responsabilidad jurídica².

Por ende, siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se aceptará la excusa presentada por el apoderado judicial del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, sustentándose en el hecho de que para ese mismo día, tuvo que acompañar a su esposa a la Clínica Boyacá, para que le realizaran la radiografía de la columna vertebral, toda vez que amaneció indispuesta y débil, ergo, se dejará sin efecto la sanción pecuniaria consistente en la multa de 2 SMLMV impuesta en la audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2019, al abogado Jorge Enrique Forero Galán, como apoderado judicial de Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA del abogado **Jorge Enrique Forero Galán, como apoderado judicial de Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación,** a la audiencia inicial realizada el día 21 de marzo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA impuesta en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 21 de marzo de 2019 según acta No. 46 obrante a folios 441-445 del expediente, al abogado **Jorge Enrique Forero Galán, como apoderado judicial de Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa Garcia
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

¹ La justificación fue presentada el día 21 de marzo de 2019 (fls 447-453).

² T-271 de 2016. "22. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009-2015-00056-00
Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 29 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (C.M.C fl. 73).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de autos, dispone el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Artículo 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar (...)**"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 322 *ibídem*:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
1. (...)
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**
(...)" (Negrilla fuera de texto)

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 14 de marzo de 2019, que decretó la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, el cual se notificó mediante estado electrónico No. 10 el 15 de marzo de 2019 (fls. 58 - 60), vencía el día veinte (20) de marzo de 2019; el memorial respectivo fue radicado por la parte ejecutada en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad ese mismo día (fls. 62 - 71), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido el 14 de marzo de 2019, que decretó la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

Medio de control: EJECUTIVO 2
Radicación No: 150013333009-2015-00056-00
Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de Hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00136 – 00
Demandante: ALFONSO URIEL VALERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el proceso suspendido, fue allegado al despacho escrito de fecha 06 de noviembre de 2018 junto con la contestación e demanda (fl. 198) por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por medio del cual adjuntó certificación del Ministerio de Educación Nacional, en la cual manifiesta que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, y que transcurrido casi cinco (5) meses, sin que se haya proferido sentencia de unificación sobre la materia, se hace necesario levantar la orden de suspensión como quiera que el proceso no puede continuar en ese estado tanto tiempo sin resolver de fondo.

No obstante lo anterior y con el fin de reanudar el trámite procesal, atendiendo el escrito allegado por el Ministerio de Educación referido anteriormente, se **ORDENA** oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación del presente auto, allegue a este proceso, el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, se observa a folio 193 poder conferido por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando conforme a la delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor de la señora **Sonia Patricia Grazi Pico**, quien finalmente, sustituye el poder en los mismo términos, al abogado **César Fernando Cepeda Bernal**.

Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor Fierro Maya la representación de la entidad junto con la resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 y el acta de posesión (fls. 194-197 y vto)

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de la entidad como principal y sustituto respectivamente, en los términos contenidos en los poderes de mandato.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante el auto de fecha 31 de enero de 2019 visto a folio 204 del expediente.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del presente proceso en la etapa procesal que corresponda.

TERCERO.- Ordénese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado.

CUARTO.- Reconózcase personería a la abogada **Sonia Patricia Grazi Pico**, identificada con la C.C. No. 51.931.B64 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 193 del expediente.

QUINTO.- Reconózcase personería al abogado **César Fernando Cepeda Bernal** identificado con la C.C. No. 7.176.52B y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 194 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00042-00
Demandante: RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 34).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Efectivamente de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene y/o declare:

“

(...)

SEGUNDO: Se ordene el reintegro del señor **RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS**, al último cargo que ocupaba al momento de la terminación de la relación laboral, o a otro similar de igual categoría.

(...)

DECIMO SEGUNDO: Se condene al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** a reconocer y pagar, a favor de mi poderdante la indemnización por despido sin justa causa, prevista en el artículo 51° del Decreto 2127 de 1945.

(...) (fls. 2-3)

Al revisar el contenido de la petición elevada ante el Departamento de Boyacá, cuya respuesta constituye el acto administrativo demandado, se observa que el demandante no solicitó las mencionadas pretensiones, por lo tanto no agotó la reclamación administrativa ante la entidad demandada respecto a tales aspectos.

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar dentro del término concedido en la presente decisión, que agotó el procedimiento administrativo respecto a la reclamación de las pretensiones segunda y décimo segunda y que las mismas hayan sido resueltas por la administración, deberá aportar copia tanto de la petición como de la respuesta y adecuar la demanda en tal sentido, o por el contrario deberá revisar las mismas y de ser el caso adecuarlas o suprimirlas, de manera que no haya lugar a equívocos.

Media de Canal: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00042-00
Demandante: RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS
Demandadas: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de eficacia que rige la actuación de la Autoridad Judicial, consagrado en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los **hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados." (Negrilla fuera de texto original). Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta. Es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, ostentar tal calidad sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

Así las cosas, el demandante deberá exponer solamente las situaciones fácticas que dieron lugar a la presente demanda, omitiendo realizar apreciaciones subjetivas las cuales deben exponerse como razones de la defensa, en acápite diferente al de "HECHOS".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Carlos Granados Carreño, identificado con C.C. No. 1.051.980.087 de Busbanza y T.P. No. 251.358 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 9 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de marzo de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 144)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 28 de febrero de 2019, se ordenó requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, indicaran si el accionante fue trasladado al Hospital San Rafael de Tunja para la valoración por neurocirugía, en caso positivo debían allegar prueba de ello, en caso negativo indicar las razones por las cuales no fue llevado.

Finalmente, se ordenó poner en conocimiento del interno EDITHSON HUERTAS RIOS T.D. 28746, quien se encuentra recluso en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del mencionado auto, para tal efecto se ordenó remitir copia del mismo.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió vía mensaje de datos el oficio No. J012P-00251 de 4 de marzo de 2019 (fls. 126-127).

Por su parte, el Director del EPAMSCASCO a través de escrito enviado por mensaje de datos y en físico de fecha 7 de marzo de 2019, procedió a dar contestación al requerimiento solicitado, frente al cual señaló:

Que requirió al área de sanidad del establecimiento carcelario de Cómbita A/S, quienes indicaron que referente a la valoración por neurocirugía, el paciente fue valorado el día 14 de febrero de 2019 en el Hospital San Rafael de Tunja.

Junto con el escrito allegaron copia de la respuesta dada por el área de sanidad y copia de la valoración por Neurocirugía (fls 133-134, 139 -140).

En dicha valoración, el médico tratante le ordenó al interno, la realización de un electromiografía en cada extremidad uno o más músculos en miembros inferiores y 15 sesiones de terapia física (fl 140).

Así las cosas, se ordenará por secretaría **OFICIAR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, indiquen si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017, ya expidió las autorizaciones para la toma de el electromiografía en cada extremidad uno o más músculos en miembros inferiores y para las terapias físicas ordenadas por el médico especialista, así mismo para que indiquen si ya solicitaron las citas respectivas.

Finalmente, **Por secretaría** poner en conocimiento del interno **EDITHSON HUERTAS RIOS T.D. 28746**, quien se encuentra recluso en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Por Secretaría, líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
13 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00217-00
Accionante: PABLO ELIAS SOLANO CORTES
Accionados: AREA MÉDICA Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
Vinculados: ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de marzo de 2019. Para proveer de conformidad (fl.100)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de auto del 21 de marzo de 2019, se ordenó que, previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, se oficiara al señor TENIENTE CORONEL DEL EJERCITO (R.A.) GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, o quien haga sus veces, y al DIRECTOR DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que en el término de dos (2) días, informaran si a la fecha habían dado cumplimiento al fallo de fecha 6 de noviembre de 2018, proferido por este despacho y la providencia del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Igualmente, se ordenó por secretaría remitir al Director del Establecimiento y al Director de Sanidad de las Fuerzas Militares, copia del escrito radicado por el actor visible a folios 44-48 del expediente, para tal efecto se ordenó enviar copia del mismo, con el fin de que se manifestaran al respecto.

De otra parte y en aras de darle celeridad al cumplimiento del fallo proferido y atendiendo la solicitud de la parte accionante, se ordenó por secretaría oficiar al encargado de las oficinas de Talento Humano del EPAMSCASCO y DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, para que dentro del término de dos (2) días siguientes, informaran al Despacho nombres y apellidos completos de la persona que actualmente funge como representante legal o quien haga sus veces, número de cédula y dirección de correo electrónico personal de los mismos.

Finalmente, se dispuso por secretaría poner en conocimiento del interno PABLO ELIAS SOLANO CORTÉS, identificado con C.C.No. 80.489.186 y 31424, quien se encuentra recluso en el EPC MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE" de COMBITA, el contenido del mencionado auto, para tal efecto se ordenó remitir copia del mismo.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-00372 y J012P-00373 del 21 de marzo de 2019 (Fls 63-64-67-68).

Por su parte, el Director de la EPAMSCASCO, a través de memorial enviado por mensaje de datos y en medio físico, de fecha 27 de marzo de 2019, se pronunció en los siguientes términos:

Adujó que en cumplimiento de las órdenes dadas requirió al área de sanidad del establecimiento quienes allegaron soporte de respuesta al derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2018 (fl 82).

De igual manera anexaron valoración médica realizada en sanidad militar el día 31/10/2018, en donde ordenaron medicamentos tales como clonazepan, pipotiazina, medicamentos que fueron entregados al paciente.

Aclaró que según información de la funcionaria encargada de los pacientes pertenecientes al régimen contributivo y del área de remisiones, señalaron que el paciente ha salido en las siguientes fechas a valoraciones médicas, 29/01/2019, 31/01/2019 y

13/03/2019, con la novedad que en esta área no reposan soportes de las respectivas atenciones, razón por la cual se aclara que la historia clínica del paciente reposa en sanidad militar.

Manifestó que el área de sanidad del establecimiento ha realizado las gestiones tendientes al cumplimiento de la tutela, tales como programarle citas en la EPS de sanidad militar y garantizar el desplazamiento para la atención en salud que ha requerido el interno.

Indicó que la historia clínica no reposa en el establecimiento ya que el accionante tiene régimen contributivo donde lo maneja la EPS SANIDAD MILITAR.

Junto con el escrito allegaron respuesta suministrada por el área de sanidad, copia de la respuesta al derecho de petición, copia de la consulta de remisión por médico general y copia de la consulta de remisión por psiquiatría (fls 82-84-96-99).

Por otra parte, se evidencia que el Director de Sanidad de las Fuerzas Militares, pese a que se le envió la notificación respectiva (fls 67-68), este, guardó silencio.

Sin embargo, este despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato, toda vez que, según la documental allegada por el Director de la EPAMSCASCO, se concluye que el interno fue trasladado el día 29 de enero de 2019, para ser valorado por el médico general y el día 13 de marzo del presente año, para ser valorado por consulta médica y de psiquiatría (fls 97-98).

Así las cosas, en primer lugar se ordena **por Secretaría REQUERIR a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares**, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue a este Despacho los soportes respectivos, de las valoraciones realizadas por medicina general y de psiquiatría al accionante, esto teniendo en cuenta que en su dependencia reposa la historia clínica del paciente, según información suministrada por el área de sanidad del EPAMSCASCO, **no sin antes hacerle un fuerte llamado de atención, por ser renuente en contestar los requerimientos realizados por esta instancia judicial.**

De igual manera, se ordena por Secretaría **OFICIAR al Director, al área de Sanidad del EPAMSCASCO y a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares**, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, informen a este Despacho, si el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya emitió el dictamen respecto de interno Pablo Elías Solano Cortes, sobre el actual estado de salud mental y la necesidad de remitirlo a una Unidad de Salud mental, esto teniendo en cuenta que el interno ya fue valorado por la mencionada entidad, el día 30 de enero de 2019, tal y como él mismo lo manifestó en su escrito de incidente de desacato; en caso positivo, deberán indicar si el dictamen respectivo ya fue enviado ante el Juez de EPMS de Tunja que vigila la condena del accionante, en caso negativo indicar las razones por las que no ha sido posible.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **PABLO ELIAS SOLANO CORTÉS**, identificado con C.C.No. 80.489.186 y 31424, quien se encuentra recluso en el EPC MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE" de COMBITA, el contenido del presente auto, para tal efecto remítanse copia del mismo.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2016-00018-00
Demandante: CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

Ingresa el proceso con informe secretarial del 29 de marzo de dos mil diecinueve. Para proveer de conformidad (C 5 fl.1.527).

ANTECEDENTES:

- **Del recurso interpuesto (C 5 fls. 1.518)**

A través de escrito radicado el 19 de febrero de 2019 el apoderado de la parte demandada Sanando S.A.S., interpone recurso de queja contra auto de fecha 14 de febrero del año en curso, mediante el cual negó el recurso de apelación y lo tramitó como reposición aduciendo que el despacho desconoce que el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece que procede el recurso de apelación contra la decisión que declara ineficaz el llamamiento en garantía y que es obvio que con esa decisión se está negando la vinculación de un tercero.

Cabe aclarar que la providencia recurrida fue objeto de aclaración mediante auto del 12 de marzo de 2019 (fl. 1524) en el sentido de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de enero de 2019.

En ese orden de ideas tanto el auto del 14 de febrero de 2019 como el auto que lo aclaró, conforman una sola decisión.

- **Trámite del recurso interpuesto.**

Por Secretaría se corrió traslado a la parte demandante del recurso de queja interpuesto (fl. 1526) entre los días 20 y 22 de marzo de 2019; término dentro del cual, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico

Determinar si en el caso sub - examine el recurso de queja fue interpuesto en debida forma o en su lugar se debe rechazar.

a.- Procedencia y oportunidad del recurso de queja

El recurso de queja se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., en el artículo 245, el cual, señala:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso.

Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333C12-2016-00018-00
Demandante: CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

Existe una remisión expresa a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual dispone en sus artículos 352 y subsiguientes lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.**

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Negrilla fuera de texto)

El recurso de queja es procedente en el presente asunto, atendiendo que esta instancia no concedió el recurso de apelación y en su lugar lo rechazó por ser improcedente y debido a que resolvió no reponer dicho auto.

Ahora bien, de la lectura del artículo 353 es evidente que para que esta instancia emita un pronunciamiento frente a la expedición de copias para dar el trámite correspondiente al recurso de queja, es subsidiaria a la interposición del recurso de reposición, pues éste último **debe interponerse de manera obligatoria para que la queja proceda ante el superior jerárquico**. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado en providencia del 19 de junio de 2012¹:

"El recurso de queja procede contra los autos que niegan la concesión del recurso de apelación o lo conceden en efecto distinto al que corresponde. En cuanto al trámite, el artículo 378 del C. de P. C., exige que el interesado interponga recurso de reposición contra el auto que niega la concesión y solicite, en subsidio, la expedición de copias para acudir en queja; suministre lo necesario para la expedición de las copias, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición; retire las copias, en los días siguientes a la publicación del aviso de su expedición e interponga el recurso, ante el superior, dentro de los 5 días siguientes al recibo de las copias." (Resalta el Juzgado)

De los preceptos legales y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que: i) el recurso de queja, es aquel que permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega, ii) el recurso de queja, procede contra los autos del juez que: a) en primera instancia haya negado la concesión del recurso de apelación o b) haya negado la concesión del recurso extraordinario de casación, según el caso, iii) **el recurso de queja, deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**. Esto indica que **primero debe surtirse el recurso de reposición** que permite al juez que tomó la decisión corregirla, y dado el caso de que este no lo haga, sí surge entonces el recurso de queja y iv) el recurso de queja, será decidido por la instancia superior.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es obligatoria la interposición del recurso de reposición, para que de manera subsidiaria, se expidan las copias necesarias para que se dé el trámite correspondiente al recurso de queja ante el superior jerárquico, pues así lo ha establecido el artículo 353 citado.

En el sub lite el recurrente interpuso directamente el recurso de queja, omitiendo interponer el recurso de reposición, no obstante y como quiera que esta instancia mediante providencia del 14 de febrero de 2019 (fl. 1514) adecuó el recurso de apelación interpuesto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Auto del 19 de junio de 2012. Radicación No. 54001-23-31-000-2010-00296-01 (43136)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2016-00018-00
Demandante: CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

al de reposición en aplicación del párrafo único del artículo 318 del C.G.P., rechazando por improcedente el de apelación (fl. 1524), se entenderá que se surtió en debida forma el recurso de reposición previo a surtir el recurso de queja, en tanto la norma prohíbe la interposición del recurso de reposición contra el auto que decida la reposición.

Así las cosas, esta instancia le dará trámite al recurso de queja interpuesto por SANANDO S.A.S., toda vez que en la decisión de 14 de febrero de 2019 y el auto que la aclaró (12 de marzo de 2019), se negó el recurso de apelación y se decidió no reponer el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

No obstante, el despacho no comparte la posición presentada por el demandante, el auto objeto de reproche no niega la vinculación de un tercero sino que declara ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por el aquí recurrente ante el descuido de no haberlo notificado dentro del término establecido en el C.G.P.

Así pues, como quiera que se confirmó la providencia proferida el 17 de enero de 2019, se ordenará la expedición de las copias necesarias para surtir el recurso de queja.

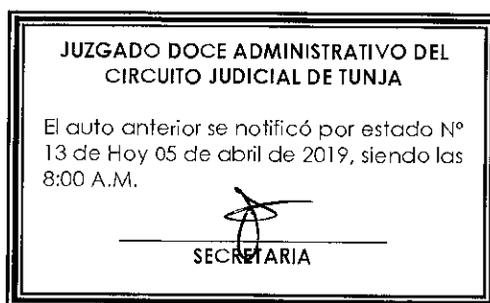
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

AUTORIZAR la expedición de copias a favor de SANANDO S.A.S., para que se surta el recurso de queja, la cual deberá suministrar los gastos necesarios para compulsarlas en el término de cinco (5) días, so pena de declararse precluido el término para expedirlas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de marzo del año en curso. Para proveer de conformidad (fl. 263).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 28 de febrero de 2019, el Despacho ordenó REQUERIR al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, indicara por qué motivo no había dado cumplimiento a la orden impartida en sentencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2017, consistente en realizar la resonancia magnética de rodilla y hombro izquierdo; de igual manera para que señalara si el interno ya había sido llevado a cita de control por la especialidad de ortopedia, en caso positivo indicara su diagnóstico y si existía alguna autorización pendiente por expedir por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

Finalmente, se ordenó poner en conocimiento del interno JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ, identificado con T.D. 9171, quien se encuentra recluido en el pabellón 7 del EPAMSCASCO, el contenido del mencionado auto, junto con los documentos obrantes a folios 247 y 248 del expediente.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00257 del 4 de marzo de 2019, el cual fue enviado a la accionada a través de mensaje de datos a los correos electrónicos: tutelas.combita@inpec.gov.co; jurídica.combita@inpec.gov.co y dirección.combita@inpec.gov.co (fls 255-256).

Por su parte, el Director del EPAMSCASCO, a través de escrito de fecha 13 de marzo del año en curso, se pronunció en los siguientes términos:

Que requirió al área de sanidad del establecimiento, quien manifestó:

"Se aclara que revisada la historia clínica del paciente y la base de datos manejada por esta dependencia referente a autorizaciones, NO se evidencia que al paciente le hayan ordenado recientemente toma de exámenes de Resonancia Magnética de Rodilla Izquierda y Hombro Izquierdo.

*Referente a valoración de control por especialidad de Ortopedia, se aclara que según valoración realizada en el Hospital San Rafael de Tunja de fecha 25/10/2018, en donde se evidencia la siguiente consigna "**se da cita control en dado caso de agudización de síntomas**", aclarando que a la fecha revisada la historia clínica del paciente no hay soporte de valoraciones en donde el paciente haya consultado por problemas relacionados con patologías de agudización de síntomas de dolor, referente a autorizaciones se aclara que el momento que el paciente consulte a médico general del establecimiento el médico tratante de acuerdo a los síntomas que presente, definirá la conducta a seguir, a fin de determinar si se requiere solicitar autorización, a la fecha no tiene pendiente por emitir el Fiduconsorcio autorización referente al servicio de ortopedia" (fls 257-262).*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150113433 GTR-0017 00173 CG
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - CARCEL ARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA - AREA DE SALUD, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD P.R. 2017 Y FIDUCONSORCIO.

Señaló que según la información dada por el área de sanidad, se denota que al accionante no se le ha ordenado por parte del galeno, la realización de toma de resonancia magnética de rodilla y hombro izquierdo, razón por la cual no se ha solicitado autorización alguna ante el Fiduconsorcio.

Finalmente, solicitó se declare que por parte del establecimiento se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Así las cosas, se ordena requerir al señor **JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ**, identificado con T.D. 9171, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, manifieste al Despacho si ya le realizaron la resonancia magnética de rodilla y hombro izquierdo y lo valoración por la especialidad de ortopedia, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Por **Secretaría**, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación N°: 150013333012-2018-00226-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
Demandado: ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRA.

Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial del 22 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que no ha comparecido a notificarse el señor Alexander Díaz Castro. Para proveer de conformidad (fl. 227).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, se advierte que a través de auto del 17 de enero de 2019, se admitió la presente demanda, en donde en el numeral segundo de la parte resolutoria se dispuso:

" (...)

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los señores **ALEXANDER DÍAZ CASTRO y ELIX YANETH BÁEZ GALVIS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por la Secretaría del Despacho, a efectos de surtir las notificaciones.

(...).

En cumplimiento de dicha orden la secretaría expidió los oficios Nos. J012P-00093 y J012P-00094 del 4 de febrero de 2019 (fls. 225-226), los cuales fueron retirados el día 04 de febrero de 2019, por el abogado Diego González apoderado de la parte demandante.

El día 22 de marzo de 2019, la señora ELIX YANNETH BAEZ GALVIS parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl 226).

Sin embargo, este Despacho observa que hasta la fecha la parte demandante no ha allegado la certificación donde conste el recibido del telegrama que contiene la citación para notificación realizada al señor Alexander Díaz Castro, esto a pesar de que ha transcurrido el término de **treinta (30) días a partir del día siguiente en el que el apoderado de la parte demandante retiró mencionado telegrama**, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez



ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por **desistida la demanda** o la actuación, se notificará por estado.

Decretado **el desistimiento tácito**, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subrayado fuera de texto).

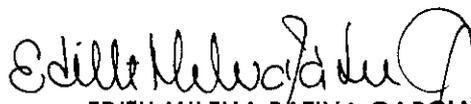
Por lo anterior, mediante el presente proveído se **ordenará** a la parte demandante que **en el término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria, atienda la carga procesal dispuesta en el numeral segundo del auto del 17 de enero de 2019, en el sentido de tramitar el telegrama a efectos de surtir la notificación, igualmente allegando al despacho la certificación donde conste el recibido del telegrama para notificación personal del señor Alexander Díaz Castro. So pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace mención la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

ORDÉNESE a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince días (15), contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente, atienda la carga impuesta por esta sede judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. So pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace mención la norma antes descrita

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00077 00
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL como agente oficioso de los señores DIANA MILENA VARGAS TORRES Y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.
Demandado: COMPARTA EPS-S

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de marzo de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 290).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 12 de marzo de 2019, el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 5 de marzo del año en curso (fls. 263-268) que modificó la sanción impuesta por este Juzgado.

Finalmente se ordenó que por Secretaría se oficiara a la señora JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ, en calidad de Gestora Departamental de Boyacá – COMPARTA EPS, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes, acreditara el pago de la multa impuesta en la providencia del 05 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, igualmente para que de manera inmediata procediera a dar cumplimiento con respecto a la entrega de la silla de ruedas que le fue ordenada por el médico neurocirujano al accionante.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00317 del 13 de marzo de 2019 (fls 283-284), el cual fue enviado a la señora JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ, en calidad de Gestora Departamental de Boyacá – COMPARTA EPS, no obstante la misma guardó silencio.

En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se **REQUIERA POR PRIMERA VEZ**, a la señora **JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ, en calidad de Gestora Departamental de Boyacá – COMPARTA EPS**, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, acredite el pago de la multa impuesta en la providencia del 05 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, igualmente para que de **MANERA INMEDIATA** proceda a dar cumplimiento con respecto a la entrega de la silla de ruedas al accionante, la cual le fue ordenada por el médico neurocirujano. Se deberá acreditar ante el Despacho sobre su cumplimiento.

Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, **acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del PRIMER requerimiento que se hace al respecto**, así como de las sanciones a las cuales podría verse sometida, en caso de encontrarse renuente a allegar la información que se solicita.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
13 de Hoy 5 de abril de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00236 00
Accionante: MARÍA RESURRECCIÓN GIL MUÑOZ
Accionados: POLICIA NACIONAL – POLICLINICA SANIDAD POLICIAL – EPS – TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de marzo de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 74)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 28 de febrero de 2019, se dispuso por secretaría poner en conocimiento de la señora MARÍA RESURRECCIÓN MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40021298 y de la Dra. MARLY ORTIZ HERNÁNDEZ, defensora pública, el contenido del mencionado auto y de la documental allegada por el Jefe del área de Sanidad de la Policía Boyacá, vista a folios 58 a 66 del plenario, para tal efecto se ordenó remitir copias de los mismos (fls 69 y vto).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00254 de 4 de marzo de 2019 (fl. 73), no obstante la parte accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, no habiendo pronunciamiento por realizar, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, por el término de un (1) mes vencido el cual deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes o antes si el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 13 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 0102 - 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 01° de abril de 2019, para proveer de conformidad (fl. 257).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el despacho que en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el municipio de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare responsable a **EDILMA SAINEA DE CEPEDA**, en su condición de Representante Legal de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", **JAIRO ERNESTO SIERRA**, en su condición de **Secretario de Desarrollo**, **SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ** en su condición de Supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo y la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"**, por la condena impuesta a ese ente territorial, en el proceso radicado bajo el No. 2014 - 05B mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2015, proferida por Tribunal Superior de Tunja que modificó la providencia de primera instancia de fecha 07 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, lo que generó el pago de indemnización a favor del señor Edison Echeverría Moreno.

Revisado el sistema siglo XXI de la página de la Rama Judicial, se observa que existen los siguientes procesos:

- Nro. 150013333007 2015 00095 00, cuyo demandante es el MUNICIPIO DE TUNJA y demandado EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA Y SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ adelantado ante el Juzgado **Séptimo** Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- Nro. 150013333010 2015 00161 00, cuyo demandante es el MUNICIPIO DE TUNJA y demandado EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA Y SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ radicado en el Juzgado **Décimo** Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Así las cosas y como quiera que al parecer podrían estar en curso diferentes acción de repetición de similares contornos a la que aquí se debate, se hace necesario **OFICIAR** a los Juzgados Séptimo y Décimo Administrativos del Circuito de Tunja, para que en el término de la distancia informen lo siguiente:

- Indicar los hechos y pretensiones del medio de control de repetición.
- En qué etapa y estado procesal se encuentra el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de hoy 05 de abril de 2018, siendo las 3:00 A.M.</p> <p> SECRETARÍA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 - 2018 - 00147 - 00
Demandante: JUAN DAVID SIERRA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls.94 - 95), así como del pronunciamiento del despacho sobre el impedimento de la Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja la solicitud de la conformación del litis consorcio necesario, solicitada por la demandada, ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes once (11) de junio de 2019, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 blaque 2, de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
13 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00180 – 00
Demandante: SANDRA TERESA GONZÁLEZ PULIDO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA – BOYACÁ

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls.78-7), así como del pronunciamiento del despacho sobre la solicitud de la conformación del litis consorcio necesario, solicitada por la demandada, ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes once (11) de junio de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
13 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00135 – 00
Demandantes: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE JENESANO Y OTROS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01° de abril de 2019. Para proveer de conformidad (C 5 fl. 1.421).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

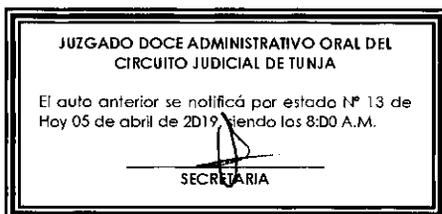
Revisado el expediente se advierte que a través de auto del 12 de febrero de 2019, se ordenó requerir por segunda vez al auxiliar de justicia FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS, a fin que se acercara a este despacho a posesionarse y rendir su experticia en los términos exigidos en el numeral 7.2.2. de la audiencia inicial visible a folio 1.126 C5 del expediente, sin que hasta la fecha hubiera acatado la orden judicial.

De la misma manera se le hicieron las advertencias sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales, por cuanto al no posesionarse y rendir su experticia en los términos exigidos, se había dilatado de manera injustificada el trámite del proceso. (fl. 1.418).

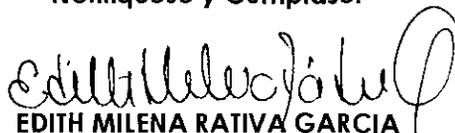
Así las cosas, considera el Despacho que es necesario hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹ tal como lo ordena la norma referida en su párrafo único, se dispone **previo** a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento del **AUXILIAR DE LA JUSTICIA FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, que su omisión consistente en acatar la orden dada por este despacho, da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Así mismo que se le otorga el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debe igualmente, informar al Despacho su nombre y apellidos completos, número de identificación y correo electrónico personal.

Por Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia al **AUXILIAR DE LA JUSTICIA FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, remitiéndosele copia de la misma.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

¹ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato airá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentor y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00026-00
Demandante: MARCO TULLIO RINCÓN BARRETO
Demandados: OFICINA DE TRÁMITE Y/O RESOLUCIONES DE SALIDAS PARA EL PERMISO DE 72 HORAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ – SISTEMA SOFTWARE EN EXPEDICIÓN DE SALIDAS SOBRE EL PERMISO.
Vinculados: DIRECTOR Y ASESOR JURIDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 18-27. Para proveer de conformidad (fl. 28).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de memorial enviado a través de mensaje de datos el día 15 de marzo de 2019, el Director de la EPAMCASCO, presentó informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Adujó que requirió al responsable de trámite de permiso administrativo de hasta 72 horas del establecimiento, para que realizara y expidiera la resolución para la salida del permiso de hasta 72 horas otorgado por el Juzgado sexto de EPMS al accionante, quien señaló:

Que el área de 72 horas aportó:

"solicitud fecha de salida para el disfrute del permiso de 72 horas por primera vez lo cual ha sido aprobado por el juzgado sexto ejecución de penas y medidas de seguridad mediante interlocutorio No. 1141 de 11/012/2018, por lo cual solicito empezar a disfrutar el permiso para el día 22 de marzo de 2019 hora 16:00."

Manifestó que según la información suministrada por el área de 72 horas el accionante quedo para empezar el disfrute del beneficio para el día 22 de marzo de 2019.

Indicó que de lo anterior el interno fue notificado tal y como se evidencia a folio 27 del plenario, en donde se evidencia firma y huella respecto de la solicitud de fecha de salida para el disfrute del permiso de 72 horas por primera vez.

En este orden de ideas, no habiendo pronunciamiento por realizar respecto de los documentos aportados, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
13 de Hoy 5 de abril de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00017 00
Demandante: NYDIA SUAREZ AGUILAR
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 29 de marzo del año en curso. Para proveer de conformidad (fl. 61)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 7 de marzo de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se encontraron falencias en las pretensiones, los hechos y el poder (fls. 59 y vto).

Así mismo, que dicha providencia se notificó por estado No. 008 del 8 de marzo de 2019 (fl. Vto 59) y allí se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día lunes 11 de marzo del 2019 y expiraron el 22 del mismo mes y año, sin que la demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

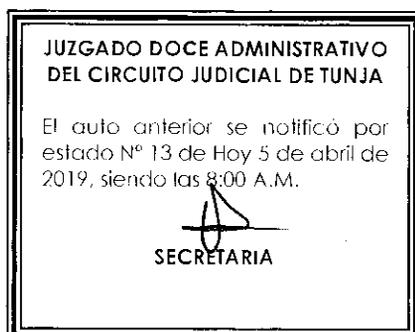
PRIMERO. RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **NYDIA SUAREZ AGUILAR**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2018-00068-00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

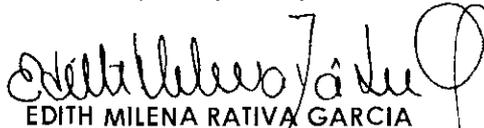
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento solicitud visible a folio 174. Para proveer de conformidad (fl.175).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En atención al memorial de fecha 18 de marzo de 2019, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita se ordene oficiar al Director General de Presupuesto Público Nacional, para que rinda una información con el fin de solicitar la medida cautelar y garantizar el pago de la obligación por la cual se ejecuta el presente proceso; es del caso informarle que esta instancia oficia y/o requiere a los sujetos procesales en aquellos casos donde el despacho considere necesario hacerlo previo a tomar una decisión.

Así las cosas, esta instancia judicial se abstendrá de oficiar a la entidad demandada hasta tanto no exista solicitud de medida cautelar y concluya la necesidad de hacerlo previo a resolverla.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00089 00
Demandante: JOSÉ OLEGARIO MANRIQUE MONTAÑA
Demandado: UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento solicitud visible a folio 255. Para proveer de conformidad (fl. 258).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el 19 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora solicita copia auténtica que presta mérito ejecutivo y otra igualmente auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia. Para tal efecto allegó recibo de pago por valor de dieciocho mil pesos (\$18.000) los cuales fueron consignados en la cuenta denominada derechos- aranceles número 3-0820-000636-6 (fls 255-256).

Se advierte que la parte actora aduce allegar dos copias de las sentencias para su autenticación, sin embargo no las anexa.

Por su parte, a folio 257 del plenario, la apoderada de la demandante, allegó tres juegos de copias que contiene sentencia de primera y segunda instancia.

Ahora bien, a folio 1 del plenario se observa poder otorgado por el demandante a la profesional del derecho María Teresa de Jesús Vargas Contreras y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

En consecuencia, se dispondrá por secretaría en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P., expedir copia auténtica que presta mérito ejecutivo y otra igualmente auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia, de acuerdo a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 255 del plenario.

Se consignará en los oficios respectivos que la apoderada peticionaria cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir, se dirá que dichas copias se entregaran a la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, a folios 250 – 254, se observa que la UGPP, allegó copia de la resolución No. RDP 003798 del 8 de febrero de 2019, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Así las cosas, se ordena **por estado poner en conocimiento de la parte demandante** la documental allegada por la UGPP, vista a folios 250-254 del expediente, para que se pronuncie al respecto, si así lo considera.

Una vez en firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00248 – 00
Demandante: MARÍA ELISA RODRÍGUEZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (fl. 64).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinadas las diligencias encuentra el Despacho que por auto del 31 de enero de 2019, notificado por estado N° 03 del día primero (01°) de febrero de 2019, resolvió, entre otras, admitir la demanda y fijar gastos ordinarios del proceso con el fin de llevar a cabo las notificaciones respectivas (fls. 60-62 y vto.).

De igual manera, se observa que hasta la fecha la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, esto a pesar de que ha transcurrido el término de **treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la providencia** en mención, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subrayado fuera de texto).

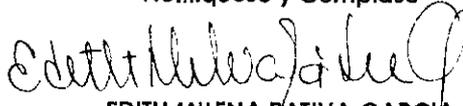
Por lo anterior, mediante el presente proveído se **ordenará** a la parte demandante que **en el término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria, atienda la carga procesal dispuesta en el auto del 31 de enero de 2019, en el sentido de cancelar los gastos ordinarios de la notificación de la demanda, so pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace mención la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

ORDÉNESE a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince días (15), contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente, atienda la carga impuesta por esta sede judicial, mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2019, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de Hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00007-00
Demandante : PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACA
Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del 04 de abril de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 112).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el despacho que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 (fl. 110 y vto.), se señaló la fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 23 de abril de 2019, sin embargo por error mecanográfico, en la parte resolutoria se intercambió la expresión "inicial" por "de pruebas".

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o **de manera oficiosa** en cualquier tiempo, el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 285 del C.G.P., significa explicar conceptos o **frases** que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella, "...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...".¹

Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre², razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

ACIARAR la parte resolutoria del auto de fecha 07 de febrero de 2019, en su artículo PRIMERO, el cual quedará así:

"PRIMERO: FÍJESE el día martes veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA en la sala 6 del bloque 1 de este complejo judicial"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 13 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

¹ Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. C.P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

² López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Séptima Edición, 1997, pág. 608.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 150013333012-2017-00118-00
Demandante: ALBINO BARRETO SOLANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 01° de abril de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 222).

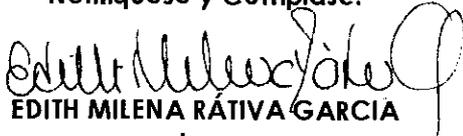
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 22 de octubre de 2018 (fls. 98 – 100 y vto.), es del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

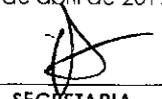
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para continuar con la audiencia de pruebas en la Sala 1 Bloque 2 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 – 2017 – 00231 – 00
Demandante: GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls.46 - 47), así como del pronunciamiento del despacho sobre el impedimento de la Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja la solicitud de la conformación del litis consorcio necesario, solicitada por la demandada, ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

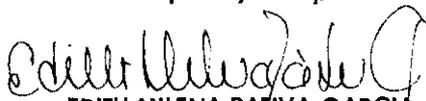
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes once (11) de junio de 2019, a partir de las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 13 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2018-00187-00
Demandante: BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 01° de abril de 2019, para proveer de conformidad (fl.8).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito radicado el 31 de agosto de 2018 (C.M.C. fls. 1 – 2) por el apoderado del ejecutante, solicitó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, posea en las cuentas de los BANCOS POPULAR sede principal Bogotá y BBVA sucursal Bogotá.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** por Secretaría a los BANCOS POPULAR Sede principal Bogotá y BBVA, de la sucursal Bogotá, para que en el término de **DIEZ (10) días** contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Una vez las entidades bancarias procedan a suministrar la información que se les pide, el despacho, resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00208-00
Demandante: RICARDO MUÑOZ MENDOZA actuando como representante legal del menor IVAN ANDRES MUÑOZ SUAREZ
Demandados: NUEVA EPS Y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA-COMPARTA
Vinculado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TIBANÁ - SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de marzo de los cursantes, para proveer de conformidad (fl. 184).

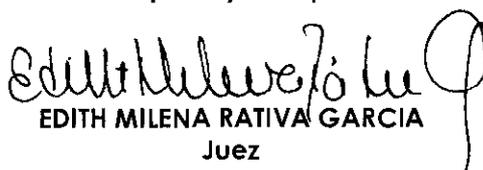
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 14 de marzo de 2019, se ordenó requerir por segunda vez a la Nueva EPS, para que dentro de los tres días siguientes, remitiera de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-1056 del 11 de diciembre de 2018**, anexándole copia del mismo y de ese auto (fl 177).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00333 del 18 de marzo de 2019 (fls. 179-180), al cual la entidad requerida guardó silencio.

Sería del caso proceder a realizar las advertencias en cuanto al no cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de la entidad accionada, no obstante teniendo en cuenta que tampoco existe una manifestación de incumplimiento del fallo de manera expresa por parte del actor, se procede a **oficialarlo** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto del cumplimiento del fallo de fecha 19 de diciembre de 2017, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de Hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00087 – 00
Accionante: JOHN FREDY ROJAS SARMIENTO en representación de la menor EVELIN FERNANDA GONZALEZ AVILA
Accionados: NUEVA E.P.S.
Vinculados: MUNICIPIO DE CÓMBITA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (fl. 92).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que a través de auto del 28 de febrero del año en curso, se ordenó requerir por segunda vez al accionante, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara al despacho, si las accionadas habían venido cumpliendo con el fallo proferido el 27 de abril de 2018 (fl. 87).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00253 del 04 de marzo de 2019 (fls. 89-91), y la entidad oficiada guardó silencio.

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹ tal como lo ordena la norma referida en su parágrafo único, se dispone **previo** a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento del **personero municipal de Cómbita John Fredy Rojas Sarmiento en representación de la menor Evelin Fernanda González Ávila**, que su omisión consistente en dar respuesta a los oficios No. J012P-1100 de 18 de diciembre de 2018, J012P-00253 del 04 de marzo de 2019 (fls. 84 y 89), da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Así mismo que se le otorga el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debe igualmente, informar al Despacho su nombre y apellidos completos, número de identificación y correo electrónico personal.

Por Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia al **personero municipal de Cómbita John Fredy Rojas Sarmiento**, remitiéndosele copia de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

¹ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

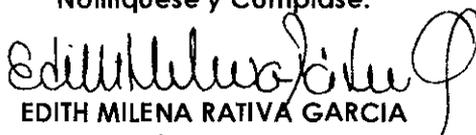
Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00040 – 00
Demandante: BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale claramente el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.015.014, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00124 – 00
Demandante: EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 167-185, para proveer de conformidad (fl. 186).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 21 de enero del año en curso (fl. 159), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE el día **lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 1 Bloque 2 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, de conformidad con la porte motiva del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00211 - 00
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 173-185, para proveer de conformidad (fl. 186).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 12 de febrero del año en curso (fl. 164), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 1 Bloque 2 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, de conformidad con la porte motiva del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00021 – 00
Demandante: GLORIA ESPERANZA MALAGÓN CHINOME
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 138).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 26 de febrero de 2019 (fls. 128-132), confirmó la decisión proferida por este estrado judicial mediante auto del 24 de noviembre de 2017 (fls. 118-120).

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

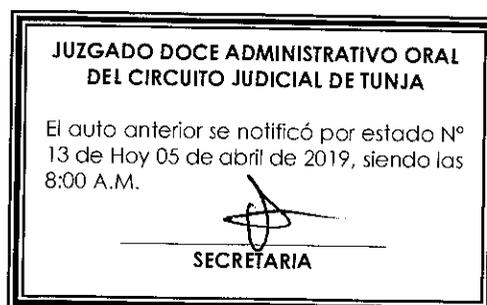
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO: FÍJESE para el día **martes once (11) de junio de 2019, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para la reanudación de la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00177 – 00
Demandante: AUGUSTO LUCAS URREGO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA-BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento solicitud visite a folios 135-143, para proveer de conformidad (fl. 144).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 30 de octubre de 2018 (vto. 125), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **lunes diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 1 Bloque 2 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, de conformidad con la porte motiva del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00138– 00
Accionante: DIANA PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ en calidad de agente oficiosa del señor JOSÉ ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ.
Accionados: EMDISALUD EPS-S Y SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.
Vinculado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de marzo del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 99).

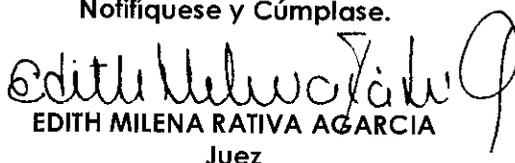
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 28 de febrero de 2019, se ordenó oficiar al accionante por intermedio de su agente oficiosa, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informara si se continuó cumpliendo con lo ordenado en el fallo de la referencia (fl. 96)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-00252 del 04 de marzo de 2019 (fls. 98-100), no obstante el oficio de la constancia de envío y entrega posee la anotación: "rehusado"

En este orden de ideas, como quiera que no existe manifestación alguna de incumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro del presente proceso, se ordena que el proceso de la referencia permanezca en Secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA AGARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de Hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2015 – 001B0– 00
Demandante: JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 48-50. Para proveer de conformidad (fl. 51).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 21 de febrero de 2019, se ordenó requerir al Banco BBVA –sucursal Tunja- para que indicara las razones por las cuales no cumplió la orden judicial impartida en providencia del 30 de agosto de 2018 y a su vez cumpliera de manera inmediata con lo ordenado, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el C.G.P., por desacatar el cumplimiento de la medida cautelar decretada. Para el efecto remítase copia del oficio obrante a folio 43 del expediente (fl. 45)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00270 del 06 de marzo de 2019 (fl. 47).

Frente a lo anterior se allegó oficio 2019-EE-030105 del 18 de marzo de 2019, suscrito por el Coordinador Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual solicita el levantamiento e inaplicación de la medida cautelar, manifestando lo siguiente:

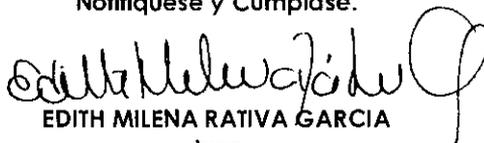
Que los recursos que reposan en el Banco BBVA cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra ese ministerio para financiar el Plan Nacional de Infraestructura, recursos que cuentan con destinación específica, por lo tanto no pueden ser utilizados o ejecutados para otros fines.

Agregó que teniendo en cuenta que la Fidupervisora S.A. administra recursos del Fondo Nacional del Magisterio en las cuentas No. 311-0022-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA, debe dirigirse la solicitud ante dicha entidad. Finalmente agregó que teniendo en cuenta la inembargabilidad de las cuentas que están a su cargo debe levantarse la medida decretada (fl. 48)

Por otra parte el 19 y 22 de marzo de 2019, se allegaron memoriales suscritos por la Vicepresidenta Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, donde se indica que se procedió a realizar el registro de la medida cautelar en el sistema, sobre la cuenta corriente No. 0100026617 y de ahorros No. 0200101079 de titularidad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante a la fecha las cuentas no presentan saldos disponibles, que además se encuentran sin movimiento y el cliente cuenta con 96 medidas aplicadas con posterioridad, por lo tanto una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismos se colocaran a su disposición, mediante depósitos judiciales (fis. 49-50 y 52-53)

Así las cosas, se ordena por secretaría poner en conocimiento de la **parte demandante**, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por el Ministerio de Educación y el Banco BBVA a 48-50 remitiéndole copia de los mismos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00146-00
Demandante: YADIR MAURICIO MEJIA FAJARDO
Demandados: DIRECTOR DEL INPEC Y GRUPO DE REDENCIONES DEL INPEC
Vinculados: DIRECTOR REGIONAL CENTRAL – DIRECTOR GENERAL DEL RM BOGOTÁ,
BUEN PASTOR – DIRECTOR EPAMSCASCO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el cuaderno principal llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 70).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 28 de enero de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 66 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 0016500
Demandante: LILIA INÉS PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de marzo de 2019. Poniendo en conocimiento documento que antecede a folio 272. Para proveer de conformidad (fl. 273).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 21 de marzo de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante a través de estado para que indicara en qué entidades sede o sucursal bancaria solicitaba la medida de embargo, información de suma importancia para resolver sobre la medida cautelar (fl. 270)

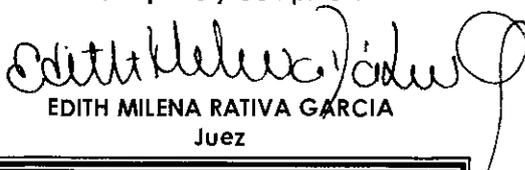
En respuesta de lo anterior, con fecha del 26 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual indicó que la sede o sucursal bancaria en la cual se solicita la medida de embargo de los dineros del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduprevisora con No. NIT. 860525148-5, tiene depositados en las cuentas No. 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309-00442-2, inscritas en las sucursales de la ciudad de Tunja.

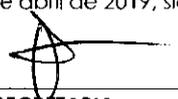
Ahora bien, como quiera que la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, es de manera indeterminada frente a un banco, se hace necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada, motivo por el cual a fin de resolver lo pertinente y a efectos de verificar la viabilidad frente a la misma, este despacho dispone **OFICIAR** al Banco **BBVA** de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM, posee productos bancarios administrados por la FIDUPREVISORA con No. NIT. 860525148-5 en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que tramite los oficios ante la entidad correspondiente, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios y abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de Hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00036 00
Demandante : ISAIAS CASAS VERGEL
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.1948).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 27 de febrero de 2019 (fls. 1912 a 1944 y vto) revocó el numeral primero y modificó los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia del 13 de septiembre de 2016, proferida por este estrado judicial (fls. 1827 a 1839 y vto).

En firme esta determinación, permanezca el proceso en Secretaría para verificar su cumplimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el proceso en Secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de Hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00039 – 00
Demandante: HIPOLITO PIZO PIZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl.44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **HIPOLITO PIZO PIZO**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder.

A folios 16 y 17 del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑÓN**.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito, presenta una grave incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por la demandante, antes de la expedición del acto administrativo demandado, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar los actos enjuiciados, así mismo, se deberán identificar e individualizar plenamente todos los actos atacados.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑÓN**, identificada con C.C. 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. 188.878 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad, instaurada por el señor **HIPOLITO PIZO PIZO**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑÓN**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00051-00
Accionante: HUGO GUERRERO MUÑOZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de marzo de 2019. Para proveer de conformidad (fl.97).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 07 de marzo de 2019, se ordenó por secretaría **requerir al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, se manifestara sobre la documental aportada visible a folios 71 a 80 del expediente.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00305 del 12 de marzo de 2019 (fl.84).

El apoderado judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2019, enviado por mensaje de datos el 13 de marzo de 2019, ratificado en físico el 15 del mismo mes y año, allegó autorización de servicio No. CFSU915486 de fecha 27 de febrero de 2019 "consulta por primera vez por especialista en urología" en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, a favor del señor HUGO GUERRERO MUÑOZ.

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **requerir a** la entidad accionada Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe los motivos por los cuales a pesar de que el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2017 autorizó la consulta por primera vez por especialista en urología, a favor del señor HUGO GUERRERO MUÑOZ, desde el 27 de febrero del presente año, esa entidad no ha realizado los trámites administrativos respectivos ante la ESE Hospital San Rafael de Tunja y programar la cita.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno** HUGO GUERRERO MUÑOZ, identificado con T.D. 30511, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, en el patio 8, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 93 a 95, para tal efecto envíense copia de los mismos.

Por secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00018-00
Demandante: ELMA VARGAS GUARIN
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL SECCIONAL TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 29 de marzo de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

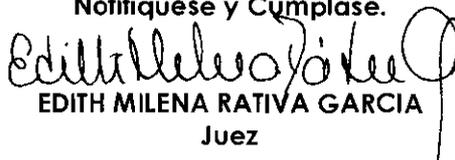
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

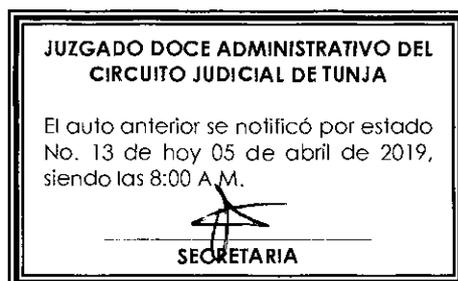
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes 29 de abril de 2019, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 6 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2015-00100-00
Demandante: ROSARIO CUERVO TRIANA, ADRIANA LIZETH, LINA FERNANDA, KAREN VIVIANA VARGAS CUERVO, MARIA CONCEPCION TRIANA DE CUERVO, JOSE DIDACIO CUERVO LOPEZ, JOSE DIDACIO, LUIS HERNANDO, MARIA TERESA, PEDRO ANTONIO FLOR MARGARITA E HILDA CUERVO TRIANA, GILBERTO GARZON GARZON, WILMAR LEONARDO, YEIMY CAROLINA, MONICA DAYANA GARZON GARZON Y LINA CATHERINE CELY GONZALEZ
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Llamado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento solicitud obrante a folios 1034-1037. Para proveer de conformidad (fl.1038).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

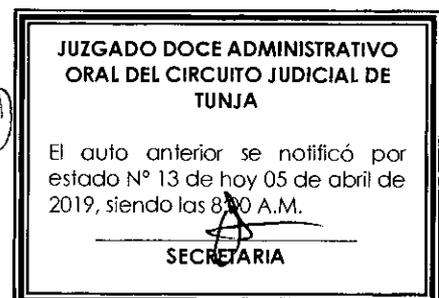
Revisado el expediente se observa que el apoderado especial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, el 11 de febrero de 2019, presentó renuncia al poder a él otorgado, en virtud a la terminación del vínculo contractual con la entidad y anexó constancia de la comunicación realizada a la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, de fecha 02 de febrero de 2019 (fls.1034 a 1037).

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada¹ por el abogado ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS, identificado con C.C. No. 1.057.590.689 de Sogamoso y T.P. No. 241.414 del C.S. de la J. como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

En firme esta determinación, permanezca el proceso en Secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



¹ En virtud del inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pane término al pader sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al paderdante en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333-012-2017-00077-00
Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 22 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el término concedido en auto que antecede se encuentra vencido. Para proveer de conformidad (fl.295).

Revisado el plenario se advierte que en audiencia inicial celebrada el 12 de junio de 2018 cuya acta reposa a folios 260 a 264 y CD a folio 266 se decretó:

1. Dictamen pericial, consistente en practicar exámenes médicos al señor EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ, identificado con C. C. No. 80.140.144 de Bogotá que debe contener los siguientes aspectos: i) el diagnóstico de las enfermedades que padece el mencionado señor relacionados con el oído, ii) porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, iii) el origen de las lesiones y afecciones que padece, para lo cual se ordenó oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

En cumplimiento a dicha providencia, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ allegó el dictamen No. 80140144 del 08 de noviembre de 2018 visto a folios 289 a 291 vto., dictamen que se puso en conocimiento de las partes, mediante providencia del 14 de marzo de 2019, sin objeción alguna.

2. Oficiar a la Dirección de personal del Ejército Nacional Sección- Soldados a fin de que expida exámenes médicos practicados al demandante para su ingreso como soldado regular y como soldado profesional.

En cumplimiento de dicha providencia el Jefe de la Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional informó que mediante oficio No. 20183135148953 de fecha 11 de septiembre de 2018, se remitió al Batallón de Infantería No. 1 ubicado en Cúcuta en cumplimiento con los términos regulados en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, con el fin de que remitiera los documentos solicitados, toda vez que esa Dirección carecía de competencia para pronunciarse al respecto, anexó copia del oficio.

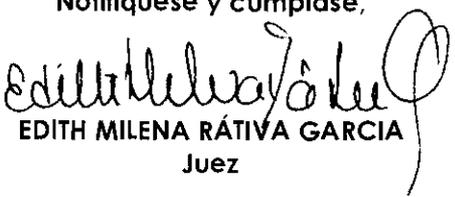
Así las cosas, por **secretaría OFICIESE** al Comandante Batallón de Infantería No. 1 de Cúcuta, Norte de Santander, para que dentro de los **cinco días siguientes**, remita de manera completa copia de los exámenes médicos practicados al señor EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ, identificado con C. C. No. 80.140.144 al momento de su ingreso como soldado regular y como soldado profesional. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado No. 13 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

Notifíquese y cúmplase,


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-201B-00185-00
Demandante: FLOR MARINA TRIANA DE PINEDA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresar el proceso al Despacho con informe Secretarial del 29 de marzo de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

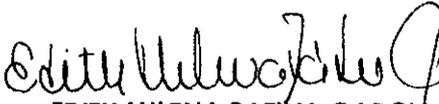
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes diez (10) de junio de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2-1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
No. 13 de hoy 5 de abril de 2019,
siendo las 8:00 AM.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00090-00
Demandante: JULIAN DAVID FORERO CHINOME
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 29 de marzo de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

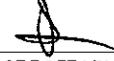
PRIMERO: FÍJESE para el día lunes diez (10) de junio de 2019, a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2-1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
No. 13 de hoy 5 de abril de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-201B-0014B-00
Demandante: LINA XIMENA BÁEZ PINEDA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 29 de marzo de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

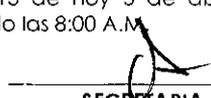
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes veintitrés (23) de abril de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B6 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 13 de hoy 5 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 15001 3333 012 2013 00083 00
Demandante: EDGAR GERMAN BASTIDAS OTALORA, MARCO FIDEL BASTIDAS OTALORA y LUIS GERMAN BASTIDAS OTALORA.
Demandado: MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ.
Litisconsorte necesario: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DE ALTO CHICAMOCHA – INCODER.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento solicitud visible a folios 984 a 996. Para proveer de conformidad (fl.997).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de memorial radicado el 21 de marzo de 2019, la señora ROSA INES LEÓN GUERRA, en calidad de representante Legal de la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, reasume y renuncia al poder conferido y anexa comunicación de la renuncia a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e indica que la entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y gastos correspondientes a la representación judicial dentro del presente proceso.

El despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha reconocido personería para actuar a la la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no existe asunto pendiente por resolver, considera el Despacho que el proceso debe **archivarse**.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de hoy 05 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00160-00
Accionante: VICTOR ALFONSO QUINTERO SUAREZ
Accionado: DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INPEC y DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO.
Vinculados: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE TUNJA y JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el cuaderno principal regresó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl.29).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 21 de enero de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.126), por lo que se procede a obedecer y cumplir tal determinación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 20 de septiembre de 2018 (fls. 114 a 121).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

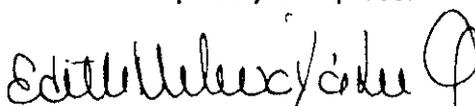
RESUELVE:

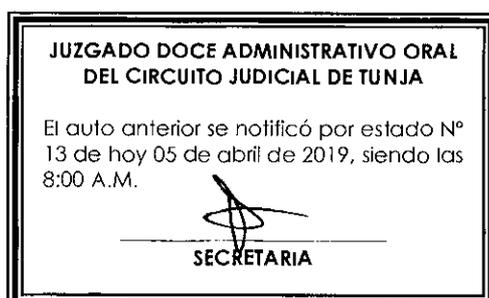
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de enero de 2019.

SEGUNDO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 20 de septiembre de 2018.

TERCERO.- Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00176-00
Accionante: SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl.44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 14 de diciembre de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.252).

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

